



Derecho de Amparo

Licenciatura en Derecho

Octavo cuatrimestre

Enero - Abril

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1978 con el inicio de actividades de la normal de educadoras —Edgar Robledo Santiagoll, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra universidad inició sus actividades el 19 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a las instalaciones de carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de educación que promueva el espíritu emprendedor, basados en Altos Estándares de calidad Académica, que propicie el desarrollo de estudiantes, profesores, colaboradores y la sociedad.

Visión

Ser la mejor Universidad en cada región de influencia, generando crecimiento sostenible y ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

Pasión por Educar

Balam

Es nuestra mascota, su nombre proviene de la lengua maya cuyo significado es jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen a los integrantes de la comunidad UDS

OBJETIVO DE LA MATERIA

Conocer el Derecho de amparo como mecanismo de defensa ante la vulneración de los derechos fundamentales de las personas y la protección individualizada del gobernado, que busca conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, de manera que sean respetadas sus garantías individuales y que su esfera jurídica no se vea afectada en razón de invasiones o restricciones a la soberanía de la Federación por los Estados o a la de éstos por aquélla y también conocer la tutela de la Constitución y de todo el sistema jurídico mexicano, a través de la garantía de legalidad plasmada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

UNIDAD I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO

- I.1.- Constitución de Yucatán de 1840
- I.2.- Acta de Reformas de 1847
- I.3.- Constitución Federal de 1857
- I.4.- Constitución Federal de 1917
- I.5.- Control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo
- I.6.- Control de la legalidad
- I.7.- Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional
- I.8.- Control de la constitucionalidad por vía de acción
- I.9.- Principios del juicio de amparo
- 4.10.- Procedencia del juicio de amparo

UNIDAD II

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

- 2.1. -El quejoso
- 2.2. -Autoridad responsable
- 2.3.- El tercero perjudicado
- 2.4.- El Ministerio Público de la Federación
- 2.5.- Legitimación en el juicio de amparo
- 2.6.- Del quejoso
- 2.7.- Excepciones
- 2.8.-La personalidad en el juicio de amparo
- 2.9.- Competencia en materia de amparo

UNIDAD III

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

- 3.1.- EL sobreseimiento en el juicio de amparo
- 3.2.- El sobreseimiento por desistimiento de la demanda de amparo
- 3.3.- El Sobreseimiento por muerte del quejoso
- 3.4.- El sobreseimiento por improcedencia del amparo
- 3.5.- El sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia de los actos reclamados
- 3.6.- El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal
- 3.7.- Oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento
- 3.8.- La sentencia en el juicio de amparo
- 3.9.- Recursos en el juicio de amparo

UNIDAD IV

EL AMPARO INDIRECTO

- 4.1.- Procedencia del amparo indirecto
- 4.2.- Término para su interposición
- 4.3.- Requisitos de la demanda
- 4.4. -Incidente de suspensión
- 4.5. -El amparo directo
- 4.6. -La jurisprudencia
- 4.7.- La demanda en el juicio de amparo directo

UNIDAD I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo en México se ha venido desarrollando de manera paulatina en la historia constitucional, hasta llegar a ser el principal medio de defensa con el que contamos los gobernados frente al poder público, si bien ya también es necesario que se ajusten algunas de sus figuras e instituciones con el afán de que se actualice a la realidad de nuestra sociedad en el inicio ya de la segunda década del siglo XXI.

I.1.- Constitución de Yucatán de 1840

Aun cuando el nacimiento del amparo en México se ha situado siempre en la Constitución de Yucatán de 1841, en las Constituciones federales previas se vislumbraban intentos de establecer una figura similar a lo que conocemos hoy en día como los medios de control constitucional o de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

Como escribiera en su momento don Juventino V. CASTRO, si bien [...] la Constitución Federal de 1824 no consignaba un concreto instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establecía su propio texto, puesto que el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, esta misma Constitución, en su artículo 24, ordena la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los estados.

En efecto, el citado precepto constitucional disponía que: “Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: [...] V. [...] Conocer [...] 6. De las causas del almirantazgo [...] y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley”.

No obstante que nunca se creó la ley reglamentaria que marcara las pautas que debía seguir la entonces Corte Suprema de Justicia para ejercer el control a las violaciones constitucionales, “durante la vigencia de la Constitución de 1824 —escribe Alfonso

NORIEGA— se plantearon temas esenciales respecto del control de la constitucionalidad, que definieron, más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo”.

De cualquier manera, la Constitución de 1824 tuvo escasa vigencia al expedirse la Constitución de 1836, denominada Siete Leyes Constitucionales.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federal por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un súper poder [...] llamado “El Supremo Poder Conservador” [...] Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial de la Federación en las Constituciones de 1857 y vigente. En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado “Poder Supremo Conservador” no era, como lo es el que ejercen los tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez *erga omnes*.

A decir de Alfonso NORIEGA, las atribuciones de este Supremo Poder eran las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses siguientes después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

- IV. Declarar por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.
- V. Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.
- VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.
- VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.
- VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.
- IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la nación.
- X. Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.
- XI. Calificar las elecciones de los senadores.
- XII. Nombrar el día primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales, para esas causas.

Es importante señalar que el Supremo Poder Conservador nunca podía actuar a petición de algún individuo interesado, sino que eran las autoridades las únicas facultadas para exhortar al mencionado Poder a actuar, y aunque vemos un órgano con poderes desmedidos, “la vida del Supremo Poder Conservador fue efímera como lo fue la propia Constitución de 1836, y en verdad la actuación de este organismo no fue muy importante, ya que ni tan siquiera pudo actuar de acuerdo a las normas que lo crearon”.

Antes que la Federación, fue una entidad la que tuvo en sus normas la previsión de lo que hoy ha venido a ser el juicio de amparo. “En el año de 1840, el estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente —debido a su aislamiento del resto de

la República, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder—, y que hizo pensar en que deseaba dicho estado separarse de la Federación”. El principal impulsor de este proyecto fue el ilustre jurista don Manuel Crescencio Rejón.

Rejón —comenta BURGOA ORIHUELA— juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

El artículo 7o. de la citada Constitución contenía las denominadas garantías individuales, las que —se decía— eran “derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero”, dando posteriormente un listado de doce derechos fundamentales. Asimismo, en su artículo 8o. se preveía que “los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

En su artículo 9o. plasmaba la defensa de las violaciones a las garantías individuales por parte de los funcionarios del orden judicial, ordenando que: “De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como [Rejón] lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anti constitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón, quien lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, siempre y cuando representara un agravio personal. Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales. Como puede observarse —escribe Juventino V. CASTRO—, este primer sistema consistía en un verdadero control difuso de la constitucionalidad, que hasta la fecha existe en los tribunales de los Estados Unidos de América, pero con la modalidad en Yucatán de que no se llevaba a cabo en el momento en que se fallaran los juicios ordinarios, sino de plano ordenando que esos jueces de primera instancia sus superiores actuaran como jueces de amparo.

Además del control difuso, en la fracción I del artículo 62 de la propia Constitución se otorgaba la atribución a la Corte Suprema de Justicia del Estado para: Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Es claro cómo, además de prever de manera muy precisa la procedencia del amparo contra leyes, en su concepto amplio —dado que no solamente se permitía la impugnación de los actos formal y materialmente legislativos— cabía la posibilidad de impugnar “las providencias del gobernador”, las cuales pueden ser entendidas como las normas que emitiera en una especie de facultad reglamentaria y también los actos administrativos en estricto sentido, lo que le daba al amparo una naturaleza muy amplia para cuestionar los actos de los poderes del Estado.

Mientras surgía el amparo en Yucatán, a nivel federal se estaba formando una comisión en 1842 para reformar la Constitución centralista de 1836, en donde la discusión principal se canalizó sobre la permanencia del centralismo o si se optaba por federalizar la Constitución y al país mismo. Si bien la mayoría optó por lo primero, hubo una minoría integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, quienes impulsaban el federalismo. En el proyecto de la minoría se preveía en su artículo 4o. reconocer los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, y que toda ley y acto debería garantizar estos derechos. En el artículo siguiente se enumeraban las garantías individuales de las que gozaba toda persona.

Asimismo, destacaba por su relevancia el artículo 81, que preveía lo siguiente:

Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos, y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo, de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo.

Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional.

III. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

El sistema que propugnaba la Comisión minoritaria de 1842 —opinaba don Juventino

V. CASTRO— tenía un carácter mixto bien claro, toda vez que mientras que en la fracción I del artículo 81, sometía a la consideración de la H. Suprema Corte de Justicia —autoridad jurisdiccional— los reclamos que se hicieran valer por cualquier persona a quien los poderes Legislativo y Ejecutivo hubieran privado de alguna de sus garantías individuales, en la fracción II del mismo artículo, en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes, confiaba al Congreso Federal los reclamos que se hicieran valer en contra de las leyes expedidas por las legislaturas, y a la mayoría de las legislaturas la revisión de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso General.

1.2.- Acta de Reformas de 1847

El grupo promotor del centralismo sufrió un revés cuando “el 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el régimen central dentro del que se había organizado teóricamente el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año”.

A decir de Alfonso NORIEGA, el juicio de amparo tiene su nacimiento formal en el derecho positivo, precisamente con el Acta de Reformas de 1847, en razón de que en Yucatán quedó solamente como un proyecto que, si bien es el precedente más claro de esta institución, no pasó de ser eso, un proyecto novedoso y reformador del sistema jurídico.

Quien realmente fue el impulsor de la inclusión de la figura del amparo fue don Mariano Otero, quien conformaba la Comisión de Constitución y cuyas aportaciones están impresas de manera clara y contundente en lo que se conoce como el voto particular del 5 de abril de 1847, que en resumen establecía lo siguiente:

1. La conservación del sistema federal con el establecimiento de los principios liberales y filosóficos propios del siglo XIX, inspirándose en las Constituciones de la Francia revolucionaria, las instituciones inglesas y la Constitución norteamericana.

La primera reforma debía ser en sentido de arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano determinados en la ley fundamental como facultad directa del gobierno federal y no de leyes secundarias.

El artículo 2o. propuesto por Otero establecía que el derecho de ciudadanía traía consigo el de votar en elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos y, finalmente, el de pertenecer a la Guardia Nacional. De las tres últimas prerrogativas no se hacía mención en ninguna de las anteriores Constituciones, no obstante su gran importancia.

2. En la Constitución de "24" se había establecido el principio de proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano, pero varias disposiciones que la contenían eran verdaderamente filosóficas. Consecuentemente, la nueva Constitución debería establecer las garantías individuales para todos los habitantes del territorio de la República, y sin distinción de nacionales y extranjeros, proponía que la Constitución fijara los derechos individuales y su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, general y de carácter muy elevado, el detallarlos. También se debiera fijar el único caso en que pudieran suspenderse las garantías.

3. [...]

4. En cuanto a la formación de leyes se requería el voto de dos tercios de la cámara iniciadora, unido al de poco más de un tercio de la revisora. En todas formas se exigía para toda la ley la aprobación de la mayoría en una y otra cámaras.

5. En relación con el Ejecutivo, debiera suprimirse el cargo de vicepresidente que establecía la Constitución de 1824 [...].

6. Como gran novedad, proponía Otero la facultad del Congreso de la Unión de declarar nulas las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, o fueran contrarias a las leyes generales. También, en defensa de las entidades federativas, el determinar, por la mayoría de estas legislaturas, si las resoluciones del Congreso General fueran o no anticonstitucionales.

Finalmente, la mayor aportación de Otero: el amparo. En efecto, los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de

los derechos concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

I.3.- Constitución Federal de 1857

Es en la Constitución de 1857 donde se consolida el amparo en nuestro orden constitucional. En el proyecto respectivo —escribe Ignacio BURGOA—, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

En la Constitución Federal de 1857 —nos relata don Juventino V. CASTRO— el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello, Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso —y logró arrastrar a los asambleístas— que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Así pues —concluye Alfonso NORIEGA—, es incuestionable que fue el Constituyente de 1856-1857 el que dio a nuestro juicio de amparo su fisonomía propia y, al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica. Pero el amparo tal y como salió de manos de dicho Constituyente, adquirió bien pronto un carácter diferente que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales forjados por Rejón, Otero

y los hombres de 1857, provocando al mismo tiempo [...] la crisis fundamental de nuestro juicio de garantías.

1.4.- Constitución Federal de 1917

El juicio de amparo se consolidó en los artículos 103 y 107 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857”, como se le llamó en su publicación en el *Diario Oficial* del 5 de febrero de 1917.

En el citado artículo 103 se dejó clara la procedencia del amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten “por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”, conforme a las reglas previstas en el artículo 107 de la misma Constitución, que son por demás exhaustivas y que no debieran estar en el texto constitucional, sino dejarse para las leyes secundarias. Dichas reglas de las doce fracciones que contiene el artículo 107 las podemos resumir de la siguiente manera:

- 1) El juicio se seguirá a instancia de parte agraviada.
- 2) Las sentencias no tendrán efectos generales.
- 3) En los juicios civiles o penales el amparo procederá contra las sentencias definitivas.
- 4) Se podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales.
- 5) En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- 6) En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable.
- 7) En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasione.
- 8) Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito.

9) La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

10) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.

El referido artículo 107 constitucional ha sido reformado en trece ocasiones, siendo la primera en 1951 y la más reciente en 1999. De las trece reformas podemos decir que en tres de ellas se rehízo prácticamente el artículo 107 constitucional: la del 19 de febrero de 1951, la de 25 de octubre de 1965 y la publicada el 31 de diciembre de 1994. En dicha evolución constitucional se han ido afinando y redefiniendo las reglas generales y específicas del juicio de amparo, dependiendo de si se impugnan leyes, actos administrativos o jurisdiccionales; reglas de competencia y de la sustanciación misma del juicio y de la suspensión, así como el tema de los recursos y la ejecución de las sentencias, buscando mecanismos eficaces para hacer efectivas las ejecutorias tanto en materia de suspensión como las concesorias del amparo mismo.

Si bien las bases siempre han emanado directamente del texto constitucional, ha sido relevante observar cómo también se ha ido evolucionado a través de las leyes secundarias en materia de amparo. Al respecto, la primera ley que se ha ocupado del amparo –claro, aún incipiente– es la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito del 22 de mayo de 1834, y de ahí hasta 1861 con la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, de fecha 30 de noviembre de dicho año.

La primera ley que hizo referencia explícita al amparo fue la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20 de enero de 1869, y posteriormente la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de fecha 14 de diciembre de 1882. No obstante tener ya los antecedentes específicos de una ley especial en la materia, en 1897 se aplicó a los juicios de garantías el Código de Procedimientos Federales

del 6 de octubre de 1897, y luego el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

Ya con la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919 se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, derogada posteriormente por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de enero de 1936, rigiendo de manera especial y privativa al juicio de amparo, y que en 1968 cambia de nombre a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige al día de hoy, desde luego con reformas y actualizaciones de acuerdo con las modificaciones constitucionales.

1.5.- Control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado.

El control difuso de la constitucionalidad ha sido objeto de un largo debate en México, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 133 constitucional en el sentido de que no faculta a las autoridades ordinarias a declarar ante sí la inconstitucionalidad de alguna ley o acto.

En virtud de que la Constitución —como toda norma jurídica— es susceptible de ser contravenida, es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente. El control constitucional, concebido *lato sensu*, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales. Dentro de esta concepción podríamos incluir, además de los medios tradicionalmente reconocidos en México como instrumentos de control de la constitucionalidad *stricto sensu* (juicio de amparo, etcétera), otros procedimientos como por ejemplo: el derecho de veto del presidente de la república establecido en el artículo 72,

inciso c), constitucional, el cual faculta al titular del Ejecutivo a retornar a la cámara de origen todo proyecto de ley o decreto, lo cual podría efectuarse por los vicios de inconstitucionalidad de que adolecieren la ley o decreto en cuestión.

Ahora bien, en sentido estricto, debemos considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental; con diferentes palabras: los instrumentos de control constitucional stricto sensu, tienen carácter a posteriori, y persiguen la reparación del orden constitucional violado, no sólo establecer una posible responsabilidad y la imposición de alguna sanción, finalidad a la que contingente e indirectamente podrían servir.

Clasificación de los sistemas de control constitucional

Los medios de control constitucional pueden ser clasificados desde los siguientes puntos de vista, por señalar los más evidentes:

- Conforme al número de órganos que lo ejercen.
- Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren.
- Según la naturaleza del órgano encargado del control constitucional.

El control constitucional según el número de órganos que lo ejercen: Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: a) Concentrado y b) Difuso. Esta distinción, como apunta Brage, bien puede deberse a Carl Schmitt. El sistema de control constitucional concentrado —obra de Hans Kelsen— se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de “tribunal constitucional”, “corte constitucional” u otra similar.

Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico. Por el contrario, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución.

El control difuso podría manifestarse de diversos modos: a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso” al primer supuesto.

Para evitar confusiones de aquí en adelante, es pertinente hacer la siguiente aclaración: de acuerdo con lo que hemos dicho en este apartado, el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, con la expresión “control difuso” nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos stricto sensu, declarar su nulidad.

El control constitucional según la orientación de la interpretación constitucional requerida El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, problema complejo que aún no acaba de discutir la doctrina —y probablemente no lo hará—, pues “ el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera... es compatible con la segunda”; lo que necesariamente entraña determinar el alcance del supuesto normativo de alguna disposición constitucional, mediante la atribución a ésta de un significado específico y claramente delimitado.

De acuerdo con este criterio, clasificamos el control constitucional en: a) Abstracto y b) Concreto. Esta división tiene su origen en la doctrina jurídica alemana.

El control abstracto de la constitucionalidad, obviamente sólo aplicable a normas generales ordinarias, estriba en la mera comparación entre éstas y los preceptos de la Constitución, con el fin de determinar si contravienen, o no, las disposiciones contenidas en la norma suprema, con absoluta independencia de su modalidad de aplicación; es decir, en esta clase de

control no se estudiará un caso concreto en el cual sea aplicada la norma ordinaria impugnada, cuyos elementos contingentes podrían limitar y determinar la percepción del sentido de las normas constitucional y ordinaria en cuestión, y determinar la decisión de inconstitucionalidad que se busca, pues “ la dialéctica del caso concreto tendrá, por lo general, un juego importante” .

El control concreto, por otro lado, implica la existencia de un caso específico de aplicación de una norma general, que afecta a determinados sujetos con diversas particularidades que lo singularizan, y otorgan una perspectiva especial a la forma de aplicar las normas jurídicas en juego.

La diferencia entre la interpretación requerida en los señalados tipos de control constitucional, estriba en su orientación. El control abstracto requiere una interpretación orientada por el solo texto de la norma constitucional, en tanto el concentrado una interpretación orientada también por los hechos particulares a estudio, denominadas respectivamente por Jerzy Wróblewski interpretaciones text-oriented y facts-oriented, y que debido a sus mencionadas discrepancias obtienen diferentes resultados.

1.6.- Control de la legalidad

El control de legalidad es una concepción que tiene su origen en el derecho moderno. Su aparición se encuentra estrechamente relacionada con la centralización del poder en el Estado, su consecuente reivindicación del monopolio de la producción legislativa y la necesidad de hacer efectivo el mandato de las leyes. Como resultado de esta nueva configuración, resultaba indispensable obligar no sólo a los gobernados, sino a la administración pública en general y a los jueces en lo particular, a apegarse al mandato estricto de la ley.

Para tal efecto, se diseñaron instrumentos procesales como la casación, entre cuyos objetivos se encontraba revisar que una resolución impugnada (casada) fuera efectivamente apegada al mandato de la ley. Desde el punto de vista práctico, la labor de los tribunales de casación en su vertiente de instrumentos de control de la legalidad consistía en depurar a las sentencias de todo aquel contenido normativo que no tuviera un origen estrictamente legislativo. De esta manera, otras fuentes del derecho, como la doctrina o la costumbre, debieron ceder su lugar a la ley. Con el paso del tiempo la función del control de legalidad se

transformó. Pasó de ser un instrumento encargado de verificar la estricta aplicación de la ley, a uno cuya función consistió en evaluar la correcta aplicación de la ley.

En el primer caso, la labor se centraba en constatar que las leyes fueran efectivamente aplicadas y que no se emplearan fuentes que no tuvieran un origen legislativo. En el segundo caso, en cambio, el objetivo consiste en emitir una valoración para determinar si un precepto ha sido correctamente aplicado para resolver una cuestión en particular. Por decirlo de alguna manera, si la ley X fue correctamente aplicada, o si dicha ley no era aplicable y en su lugar debió aplicarse la ley Y. En este último caso, el tribunal encargado de realizar el control de la legalidad debe verificar no sólo la ley aplicada sino que la misma sea la que corresponda a la situación fáctica sujeta a juicio.

El control de la legalidad en México tuvo sus primeras expresiones a mediados del siglo XIX con la instauración de tribunales de casación en diversas entidades federativas. Sin embargo, dados los complejos requisitos técnicos exigidos para la procedencia de la casación, su empleo era poco frecuente. En la década de los años sesenta del propio siglo XIX, los abogados mexicanos empezaron a recurrir al juicio de amparo para impugnar en forma extraordinaria resoluciones judiciales bajo el argumento de que se oponían al mandato constitucional de apego a la legalidad establecido en el art. 14 de la Constitución.

Así apareció el llamado amparo casación, como un instrumento menos formalizado que el recurso de casación, y eficaz para impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales. Los tribunales federales no siempre fueron proclives a escuchar este tipo de argumentos. Al efecto sostenían que se violentaba la cosa juzgada establecida por los tribunales ordinarios. En algún momento dicha postura fue incluso sostenida por el legislador (art. 8o. De la Ley de Amparo de 1868), quien estableció la prohibición de recurrir al amparo para impugnar resoluciones provenientes de tribunales ordinarios. A finales del siglo XIX la ley y los criterios jurisprudenciales cambiaron. Desde entonces el amparo casación o amparo directo es una herramienta ampliamente utilizada en la práctica forense mexicana.

En la actualidad, los instrumentos de control de la legalidad se han diversificado; ejemplo de ello es el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, el amparo, tanto el indirecto en contra de autoridades no jurisdiccionales, como el directo contra resoluciones de tribunales, se mantienen como los principales mecanismos de control de la legalidad en México. La

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito dan cuenta de la extensión y minuciosidad con la que se trata la legalidad a propósito de la interpretación de los alcances de los arts. 14, 16 y 31, frac. IV, de la Constitución.

El juicio de amparo toma fuerza como medio de control de legalidad, gracias a su condición intrínseca como medio de control de constitucionalidad. En caso de que el órgano de control de legalidad declare la ilegalidad, los actos que estén afectados por el vicio, quedarán insubsistentes, de esta forma se consigue que el orden jurídico se desarrolle sanamente y permitiendo que exista un verdadero estado de derecho, ya que la organización política de México tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que se encargan de regular las disposiciones que nacen de ella.

1.7.- Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional

Control constitucional por órganos político y jurisdiccional, conforme al órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas: el control por órgano político o por órgano jurisdiccional. Ambos poseen diferencias que los oponen, aunque en realidad las características de cada uno de ellos pueden mezclarse en la realidad, volviendo flexible la distinción que enseguida apuntaremos.

El control constitucional por órgano político posee las siguientes notas:

- a) La tutela del orden constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos tradicionales o a un órgano especial distinto de ellos.
- b) La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o a un conjunto de funcionarios.
- c) Ante el órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad de algún acto como una Litis.
- d) Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en él tienen efectos generales o erga omnes.

A su vez, el sistema jurisdiccional se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Se encomienda a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos.

- b) Está legitimado para iniciar el procedimiento correspondiente, el gobernado, a quien perjudica el acto tildado de inconstitucional.
- c) Ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso cuya Litis versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.
- d) Los efectos de la resolución dictada en él son relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento.

1.8.- Control de la constitucionalidad por vía de acción

Ahora bien, el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se lleva a cabo en dos formas: a) Por vía de acción o directa, y b) Por vía de excepción, indirecta o incidental.

El control constitucional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso ad hoc ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del que derive aquél.

Por su parte, el control constitucional por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial; la revisión judicial estadounidense es el ejemplo típico de esta forma de control constitucional.

1.9.- Principios del juicio de amparo

Ahora bien, dentro de los principios constitucionales se pueden señalar esencialmente los siguientes:

I. Principio de instancia de parte agraviada

Se plasma en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, es decir que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos de los gobiernos federal y estatales) tienen a su alcance el instrumento que es el juicio de amparo, para hacer valer sus garantías individuales.

2. Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina Agravio. Éste tiene que ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada; además debe ser directo, afectar la esfera jurídica del quejoso, asimismo, su realización —pasada, presente o futura de inminente ejecución— debe ser cierta. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación, es en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no actualizarse por parte del quejoso, la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V o VI del artículo 73. Si durante la substanciación del juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento previsto en la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

3. Principio de definitividad

Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria. Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

- En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de vida.
- Tratándose del auto de formal prisión.
- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional.
- Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente.
- En amparo contra leyes.
- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.
- Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Aunque existe Jurisprudencia —no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados— se debe admitir la demanda de amparo sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento. Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra expedita.

4. Principio de prosecución judicial

El juicio de amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados —especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación—, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución (artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo).

5. Principio de relatividad de las sentencias

Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

A este respecto, la fracción II del Artículo 107 de la Constitución vigente prevé que "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase" y así se reproduce en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

6. Principio de estricto derecho

Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda.

7. Principio de la facultad de suplir la queja deficiente

Este principio constituye una excepción al anterior, consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la

demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Será esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. En el caso de la queja deficiente, el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad es perfectamente aplicable a la materia agraria si los quejosos o terceros perjudicados en su caso, son núcleos de población ejidal o comunal, o bien, se trate de ejidatarios o comuneros en particular, de conformidad con lo que establece el Artículo 107 constitucional, 212 de la Ley de Amparo y todo el capítulo que a partir de este artículo se refiere a la materia agraria.

I.10.- Procedencia del juicio de amparo

El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o

laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo

El amparo indirecto procede

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados,

en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

UNIDAD II

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En el juicio de amparo la calidad y determinación de parte se deriva del contenido del artículo 5° de la Ley de Amparo, que dice así:

“Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

2.1. -El quejoso

Quejoso o agraviado, podríamos decir que es una de las figuras más importantes en el juicio de garantías, ya que sin ella no se iniciaría ningún proceso. De acuerdo con el artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo donde se plasma quien puede fungir como quejoso en un juicio de amparo.

Es la persona física o moral sujeta a una relación jurídico-procesal en el juicio de garantías, la cual ejercita una acción de amparo para reclamar un acto de autoridad, en el que se reclama una violación a los derechos humanos reconocidos y a las garantías individuales, podemos considerar al quejoso como el sujeto que demanda o también como parte actora, quien

solicita la protección de la Justicia Federal en dicho juicio. Cualquier gobernado (persona física o moral) que se sienta lesionado por algún acto de autoridad, en sus derechos y garantías individuales o del sistema de distribución competencial existente entre la Federación y las entidades Federativas, tendrá derecho a pedir a las autoridades competentes que se inicie un juicio de amparo, para resarcir el daño que se le haya ocasionado por el acto de autoridad, ya sea por sí solo o por medio de su representante. A continuación haremos mención de los sujetos que pueden promover una demanda de amparo, que pasan a ser por ende quejosos:

- Las personas físicas.
- Personas morales privadas, a través de sus legítimos representantes.
- Las personas morales oficiales, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes.
- Los menores de edad, los cuales, incluso, pueden pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, si éste se halla ausente o impedido.
- Los extranjeros, personas físicas o morales, en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional.
- Los ejidos y las comunidades agrarias, por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, e incluso, mediante cualquiera de sus miembros

Habrà que señalar, que para efectos del juicio de amparo, no es lo mismo quejoso que agraviado, la diferencia que estriba entre estos sujetos, es que el quejoso es la persona que suscribe y presenta la demanda de garantías y la presenta ante el Tribunal de Amparo; mientras que el agraviado es el sujeto a quien de manera directa se le está violentando sus derechos humanos reconocidos o en sus garantías individuales pero no ejercita la acción de amparo. Por lo tanto, el quejoso adoptara tal carácter, hasta que ejercite la acción de amparo, con la presentación de la demanda de garantías ante los tribunales correspondientes, su posición en el juicio es la relativa al titular de la acción de amparo, la parte actora, quien demanda la protección de la Justicia Federal, o sujeto activo del juicio de amparo, es quien con los conceptos de violación que hace valer, insta en acción al órgano jurisdiccional para que conozca y resuelva la controversia que se ha planteado.

2.2. -Autoridad responsable

Otra parte que interviene en el juicio de amparo, es la autoridad responsable como el órgano del Estado que tiene todas las facultades o poderes de decisión, su ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales jurídicas, ordena y ejecuta o trata de ejecutar el acto.

La autoridad responsable, como parte en el juicio de amparo; su principal función es defender la constitucionalidad de su actuación como sujeto pasivo o demandado de la acción, es el órgano del Estado, que el quejoso le imputa el acto que ha conculcado sus derechos humanos reconocidos o sus garantías individuales tuteladas en la Constitución.

La ley de amparo, en su artículo 5 fracción II especifica como autoridad responsable:

...teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De lo anterior, se estima que el legislador no fue claro en definir una acepción de autoridad como tal, sino una clasificación legal de la que se desprenden dos clases de autoridades, a saber: ordenadoras y ejecutoras.

Es de apreciarse, de manera generalizada, que los órganos de Estado para que tengan el carácter de autoridad, sus actos deben ser unilaterales, imperativos y coercitivos, esto es, para que su actuar tenga validez, no se requiere que sean consultadas con las personas a quien se les dirige, puesto que estos actos, se imponen contra su voluntad, y cuando así lo requiere, se ejecutan mediante el uso de la fuerza pública. De lo anterior, se puede deducir que todas las autoridades, ya sea federales, estatales, municipales; ejecutivas, legislativas, jurisdiccionales, de derecho o de hecho, tendrán el carácter de autoridad responsable, siempre y cuando estén en posibilidad de ejercer actos públicos, por ser fuerza pública y atendiendo las circunstancias legales o de hecho.

2.3.- El tercero perjudicado

Habría que puntualizar que la doctrina y la propia Ley consideraban esta figura como tercero perjudicado, por lo que a raíz de las reformas que surgieron en materia de amparo el pasado abril de 2013, esta figura cuya denominación se había conservado por el peso de la tradición, puesto que la acepción que se le daba como “perjudicado” era equivocada, ahora tiene su denominación como tercero interesado y que a todas luces es la acepción correcta, por lo que se expondrá en lo sucesivo.

Para un mejor estudio de esta acepción, citaremos algunas definiciones que le atribuyen importantes juristas.

Para Arturo González Cosío lo define como aquella: Persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo, por tanto, un interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y que para que subsista el acto reclamado y no se declare inconstitucional.

Oscar Barrer Garza define que quien tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda el amparo al quejoso, y en advertir al juzgador sobre alguna causal de improcedencia para que sobresea el juicio.

Ignacio Burgoa lo define como el sujeto que tiene un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que sobresea el juicio respectivo.

De lo anterior podemos inferir un concepto propio de tercero interesado, el cual acotaremos como: aquella persona física o moral, que sin ser sujeto activo o pasivo del juicio de amparo, tiene un interés de que el acto reclamado en el juicio de garantías, subsista, es decir que se niegue el amparo y protección, puesto que el acto que el quejoso impugna, éste le causa algún beneficio.

Así, de conformidad con lo que establece el artículo 5 fracción III de la Ley Reglamentaria, puede intervenir en el juicio de amparo como tercero interesado:

- Quien tenga interés jurídico en que el acto reclamado subsista.
- En materia procesal en general, cuando la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del

trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.

- En materia penal cuando la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil.
- En materia penal, el indiciado o procesado.
- El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

2.4.- El Ministerio Público de la Federación

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. Labor fundamental del Ministerios Público Federal En materia de amparo, el Ministerio Publico de la Federación, tiene como labor fundamental, ser parte en los juicios de amparo, velando siempre el interés público, que atañe como representación social. El Ministerio Publico tiene todos los derechos procesales que conciernen a las demás partes, su actuar es independiente; es dable aclarar que aun cuando actúa como parte del juicio de amparo, no debe tener un interés particular, ni inclinarse por los intereses de alguna de las partes, ya sea el quejoso o la autoridad responsable, puesto que su función como parte del juicio de garantías, va encaminada a armonizar los intereses que están en controversia y más que nada de velar que todo se resuelva conforme a derecho; puesto que su naturaleza propia estriba en velar por el interés social que representa.

Su designio como parte del juicio de amparo, se encuentra en los artículos 107 fracción XV de la Constitución Federal, así como el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, el primero de ellos, refiere de la obligación de formar parte de todos los juicos de amparo que existan, con la excepción de que los que considere a su juicio carezcan de interés público. Por lo que respecta al segundo numeral en cita, este otorga al Ministerio Publico de la Federación, en su carácter de parte en el juicio de garantías; la facultad de poder interponer los recursos que la ley expresa con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares.

2.5.- Legitimación en el juicio de amparo

La legitimación es una condición jurídica, que determina la capacidad de un individuo que forma parte de un juicio determinado, y está directamente relacionada con la causa que da vida a la acción. Por lo tanto el actor y el demandado se encuentran legitimados, únicamente en el caso de ser sujetos reales de la relación que nace a través de la causa. Atendiendo a lo anterior si el que ejercita la acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado para ejercitar el juicio de garantías.

Podemos distinguir dos tipos de legitimación: la activa y la pasiva, la primera es la que se reconoce a favor del actor y la segunda, al demandado.

El amparo, es un derecho del que gozan todos los gobernados, por lo que la acción de legitimarse jurídicamente en el amparo, corresponde a cualquier persona que ha sido agraviada por el acto de autoridad considerado inconstitucional.

La legitimación activa en el juicio de amparo encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

2.6.- Del quejoso

El quejoso en el juicio de amparo es aquel sujeto que sufrió un agravio mediante un acto de autoridad considerado contrario a lo establecido en las disposiciones Constitucionales, por lo que sus garantías individuales se verán afectadas, en consecuencia, el quejoso estará legitimado para accionar el mecanismo del juicio de amparo. Solo es necesaria la existencia del agravio causado por el acto de autoridad para que el quejoso se encuentre legitimado para promover el juicio de garantías.

El quejoso se legitima, en el juicio de amparo, acudiendo ante los tribunales de la Federación y entablando su acción constitucional por considerar que una ley o acto de autoridad le viola sus garantías individuales, y la autoridad de amparo le admite su demanda.

En caso de que el quejoso carezca de capacidad en el juicio de amparo, puede originar el desechamiento de su demanda de amparo, si es que se advierte tal circunstancia de la propia demanda; pero si no resulta de esa manera, también puede sobrevenir dentro del juicio, y por consiguiente, se decretará el sobreseimiento en el mismo.

La falta de legitimación del quejoso regularmente ameritará el sobreseimiento en el juicio de amparo.

La falta de capacidad en el tercero perjudicado origina su rechazamiento en el juicio de amparo.

La falta de legitimación en la autoridad responsable, y en el tercero perjudicado da como consecuencia el rechazamiento de su intervención, de una u otra, en el juicio de amparo. El Ministerio Público federal no puede dejar de estar legitimado, razón por la cual nunca se dará la falta de legitimación del Ministerio Público en el juicio de que se trata.

2.7.- Excepciones

Toda vez que el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo subsane las omisiones o supla las deficiencias de los conceptos de violación o agravios, puede establecerse que la principal excepción a dicho principio la constituye la llamada suplencia de la queja.

La suplencia de la queja, prevista en los artículos 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo, implica que el Juez de amparo no se limite a analizar lo expuesto por el promovente del juicio o recurso, sino que debe corregir los errores, deficiencias u omisiones de los conceptos de violación de la demanda o, en su caso, de los agravios formulados en los recursos; y ésta procede en las siguientes hipótesis:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Basta con que el acto reclamado se funde en una ley previamente declarada inconstitucional por la jurisprudencia del Alto Tribunal para que el Juez de amparo tenga que suplir la deficiencia de

la demanda o del recurso, sin importar que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente.

- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo. El juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo y recursos en los que intervengan como quejosos o terceros perjudicados o, en su caso, como recurrentes, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina, siempre que éstos reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.
- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. En atención al principio de justicia distributiva, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia e, incluso, la ausencia total de conceptos de violación y agravios en favor de los trabajadores -ya sea que éstos promuevan el juicio de garantías como persona física o moral constituida por un sindicato de trabajadores-, cuando acudan en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 constitucional y en la legislación reglamentaria.
- En favor de los menores de edad o incapaces. En el supuesto de los menores de edad e incapaces, la suplencia de la queja va hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razonamientos que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, y opera en su beneficio no sólo cuando éstos intervengan en el juicio como partes, sino siempre que puedan resultar afectados en sus derechos y en su bienestar psicológico, moral, económico y social.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. El hecho de que las materias penal, agraria y laboral estén previstas en otras hipótesis, permite concluir que este supuesto resulta aplicable a las materias civil, lato sensu, y administrativa, y por lo que respecta a actuaciones de las autoridades responsables que hacen visible, notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa o indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado e, incluso, la defensa del quejoso.

Otros Aspectos de Excepciones al Principio de Estricto Derecho

Ahora bien, analizada ya la figura de la suplencia de la queja, así como los supuestos en que ésta procede, cabe señalar que se considera como una excepción más al principio de estricto derecho la llamada suplencia ante el error, establecida en el artículo 79 de la Ley de Amparo. La suplencia ante el error se basa en el principio *iura novit curia*, y conforme a ésta los juzgadores de amparo deben corregir, en todos los casos y situaciones, y a favor de todos los sujetos, los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

Luego, en relación con las dos instituciones que constituyen las excepciones al principio de estricto derecho —suplencia de la queja y suplencia ante el error—, el Tribunal en Pleno emitió el siguiente criterio:

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador —como conocedor del derecho que es—, se pronuncie al respecto.

2.8.-La personalidad en el juicio de amparo

No debe confundirse el ejercicio de un derecho, con la personalidad de quien lo ejercita, supuesto que con el primero se trata de objetivar situaciones jurídicas, y la segunda solamente se refiere a la forma y manera de ostentarse para hacer efectivo el derecho que se pretende tener; de manera que no debe confundirse una cuestión sustancial con una puramente formal, como sucede con frecuencia cuando, para alegar que una persona carece del derecho que pretende tutelar, se dice que carece de personalidad, sin tomar en consideración que ésta consiste precisamente, en la capacidad de actuar ante las autoridades judiciales, independientemente de la justificación de los derechos o acciones que se pongan en ejercicio

2.9.- Competencia en materia de amparo

Competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. Es un presupuesto procesal básico para poder ejercer la jurisdicción y así estar en aptitud de realizar cualquier otro acto procesal. Por tanto, para que un juez tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia respecto de los demás jueces o tribunales.

Las Leyes procesales señalan ciertos criterios para determinarla y normalmente se habla de competencia por razón de materia, la cuantía, el grado y territorio; sobre el tema, la Ley de Amparo prevé competencia por territorio, por grado, auxiliar y concurrente.

La Competencia en el Juicio de Amparo

- Los juzgados de distrito.
- Los tribunales colegiados y unitarios de circuito.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autentico tribunal de constitucionalidad de leyes.
- El conflicto competencial.

- La competencia auxiliar. El amparo agrario lo largo del desarrollo del presente, se especificara algunas de estas competencias para una apreciación más correcta.

Los juzgados de distrito

Los jueces de distrito, conocen de amparo indirecto en su primera instancia, con la sola excepción de los asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; la competencia de estos jueces está regida por el artículo 107 constitucional fracción VII, por la Ley de Amparo en sus artículos 33 fracción IV, 35 y 37, así como lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 51, 52, 53, 54 y 55.

Para efectos de estudio, la fracción VII del artículo 107 constitucional, medularmente, es del tenor siguiente: El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Ahora bien, como se precisa de la hipótesis jurídica antes citada, así como el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, numerales que contienen la regla general de competencia de los juzgados de distrito; pues en ellos se establece que será competente, el juez de distrito bajo cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; en este orden de ideas y de lo que establece este precepto, se desprende, que la competencia se apoya en la circunstancia relativa al lugar, esto es, la competencia territorial.

Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda (art.37 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, estas reglas, permiten determinar a qué Juez de Distrito le corresponde la competencia para conocer de un determinado asunto, atendiendo si el acto tiene o no una ejecución material, lo cual se traduce en una competencia por territorio. Sin embargo, no debe eludirse que también se tiene competencia por materia. Bajo esa tesis, para determinar la competencia hay que atender a dos aspectos: por un lado encontrar cuál sería el juez competente siguiendo las reglas de la materia y grado, por otra parte, si el acto tiene o no una ejecución material. La combinación de las diversas reglas, dará como resultado en cada caso quién es el juez competente.

Por otra parte, la competencia, para conocer de una demanda de garantías por razón de la materia, deriva de la naturaleza del acto reclamado, pero no de la autoridad que sea señalada como responsable. La Suprema Corte también ha establecido que para determinar la competencia por materia de un Juzgado de Distrito, se debe atender a la naturaleza del acto y no a la relación jurídica sustancial de las partes, puesto que tal aspecto será materia del fondo del asunto, para que se pueda establecer cuando un órgano jurisdiccional es competente de conocer del juicio amparo, deben analizarse los hechos y preceptos legales en que se apoya la demanda, entre otras cosas para estar en aptitud de establecer cuál de los órganos es el adecuado para conocer del mismo.

Por lo que respecta a la competencia por materia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 51, 52, 53, 54 y 55 fija y divide en detalle la respectiva competencia de los jueces de distrito por materia; numerales donde se estipula la competencia de los juzgados de distrito en materia penal, administrativa, civil y laboral. Una vez determinada la competencia por materia; en segundo lugar se fijan las reglas para establecer a qué juez, de entre los que existen del mismo tipo, le corresponde conocer del asunto concreto. Esto se da atendiendo a si el acto tiene o no una ejecución material.

La competencia inicialmente se fija atendiendo a los antecedentes narrados en la demanda de garantías, por lo que será necesario que en ella el quejoso, exponga los elementos necesarios para fijarla. No obstante, esa competencia inicialmente considerada es provisional, pues atendiendo a hechos conocidos con posterioridad, puede resultar competente un órgano distinto, como es el caso de que la autoridad responsable ejecutora niegue la ejecución y el quejoso no la desvirtúe. Entonces, será preciso volver a examinar la competencia y de ello

podrá surgir la necesidad de trasladar el proceso ante otro juez, porque el aludido por el quejoso y que inicialmente parecía ser competente, en realidad ya no lo es.

Otra regla de competencia para los jueces de distrito, es la que señala el artículo 38 de la Ley en la materia, en virtud de que refiere que cuando el juicio de amparo indirecto que se promueva contra actos de algún juez de distrito, quien tendrá competencia de conocer el asunto, será otro juez del mismo distrito y especialización, en su caso; si lo hubiera y si no, será un juez competente, el más cercano de esa jurisdicción. De igual manera, como lo que establece el artículo 39 que refiere de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, puesto que la competencia se regirá por la regla que establece el párrafo anterior.

Los tribunales colegiados y unitarios de circuito

Para poder diferenciar la competencia que atañe a cada uno de estos tribunales, es necesario precisar contra que actos de autoridad procede conocer a cada uno; por lo que primeramente fijaremos las bases de competencia del tribunal colegiado de circuito, para después avocarnos a las reglas de competencia de los tribunales unitarios de circuito.

El artículo 107 fracción V constitucional fija las bases a las que se sujetarán los juicios de amparo y, entre ellas, le atribuye competencia a los Tribunales de Circuito, así como lo que establecen los artículos 33 fracción II y 34 de la Ley de Amparo y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo a los supuestos previstos en los numerales citados precedentemente, es de reconocer, que la competencia original de estos tribunales, radica esencialmente, en el conocimiento de amparo directo; esto es, que les corresponde conocer de las demandas interpuestas en contra de sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento respectivo; así también lo hace competente de resolver sobre los recursos de revisión (amparo indirecto), queja y reclamación esto, en los términos que estatuye la propia ley de la materia. De acuerdo a la Ley de Amparo, en su artículo 34, la regla general de competencia de estos tribunales, se fijara de acuerdo a la residencia de la autoridad que se reclame el acto, o en su caso atendiendo la especialización por materia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 37, establece las bases de competencia por materia de los tribunales colegiados y que a saber, les compete resolver, según la naturaleza del asunto del que emana el acto reclamado, pudiendo ser de materia penal, administrativa, civil o mercantil y laboral, siempre y cuando se trate de resoluciones, sentencias o laudos, dictados en juicios del orden local o federal y según sea la materia (fracción I). Siguiendo el análisis del artículo antes citado, se desprende que la competencia que se le atribuye a los tribunales colegiados, se extiende también a resolver sobre los recursos de revisión, de queja y reclamación, que se encuentran previstos en los artículos 81, 97 y 104 respectivamente de la Ley de Amparo, atendiendo que en estos supuestos, se estará a lo que la ley en la materia establezca (fracción II, III y VIII).

De igual manera, la Ley Orgánica, faculta a los tribunales colegiados, de resolver los asuntos que se presenten como lo son, los conflictos competenciales entre tribunales unitarios y jueces de Distrito de cuya competencia conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno (fracción VI); así como lo referente a los impedimentos y las excusas de los jueces de Distrito o de los magistrados de los tribunales cuya competencia de resolver será del tribunal de circuito más cercano (fracción VII). En relación con la competencia de estos tribunales colegiados de circuito, esta la ejercen en las circunscripciones territoriales, determinadas en los acuerdos generales que al respecto emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ; no obstante de que la ley, establece que también pueden establecerse tribunales colegiados especializados, por razón de la materia de su especialidad sobre la que verse el amparo que habrá de resolverse, ya sea civil, administrativa, penal, laboral y agraria (art 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La competencia para los tribunales unitarios de circuito, deriva de lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 33 fracción II, 35 y 36 de la Ley de Amparo; estos Tribunales, se consideran juzgadores de apelación en materia federal, de los asuntos conocidos en primera instancia, por los jueces de Distrito, de acuerdo a la regla general de competencia, resuelven, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, siempre y cuando no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de

amparo indirecto promovidos ante el juez de Distrito, cuya competencia será del tribunal unitario más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado 4 (artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Se puede apreciar que de la fracción citada con anterioridad, contiene dos hipótesis, la primera, a saber, la concerniente competencia de los tribunales unitarios como juzgadores de amparo, y la segunda, en relación a la determinación del unitario que deba considerarse el más próximo para efectos de competencia. Partiendo de esta premisa, se infiere lo siguiente; como ha sido estudiado, los jueces de distrito, son los que conocen del amparo indirecto en primera instancia, pero también de asuntos ordinarios federales en materia civil, penal, administrativa; estos jueces, actuando como tribunales ordinarios, que resuelvan de alguna controversia que no sea sentencia definitiva y dicha resolución es impugnabile en apelación; ésta se interpondrá en recurso a través de un tribunal unitario de circuito, por lo que la resolución que dicte el tribunal respecto de ese recurso, podría ser materia de amparo indirecto, luego, quien tendrá competencia de conocer de ese asunto, será el tribunal unitario de circuito más próximo de aquel que haya emitido el acto reclamado, y no así el juez de distrito.

Una vez precisado lo anterior, es menester subrayar que a estos tribunales, se les confiere la competencia de conocer también la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones que pudieran suscitarse entre los jueces de distrito a que corresponda, así como las controversias entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, en estos casos, sólo con la excepción de los juicios de amparo; así como los recursos de denegada apelación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autentico tribunal de constitucionalidad de leyes

Respecto de las reformas que entraron en vigor en el año de 1988 en la materia que nos ocupa, transformaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un auténtico Tribunal Constitucional en la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo; 5 la intención del legislador, al reducir al mínimo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo directo, fue que los tribunales colegiados de circuito les quedase a su

cargo el control de la legalidad que se ejerce a través del juicio de amparo directo; y que aquella tenga como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

De manera más específica, entre los asuntos cuya atención le corresponde, se encuentran los llamados medios de control de la constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrada también como nuestro más Alto Tribunal de Justicia, se compone de dos salas, cada una de ellas están integradas por cinco Ministros y existe un Presidente para ambas, dando un total de once ministros; la Suprema Corte de Justicia puede funcionar en Pleno y en Salas.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por lo que establecen los artículos 105 y 107 fracción VIII y IX Constitucional, en virtud de lo anterior, habrá que especificar la competencia que se le atribuye al Pleno y a las Salas; en este orden de ideas, conforme a lo que estatuye el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Suprema Corte de Justicia en Pleno le corresponde conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (fracción I); del recurso de revisión (fracción II) atendiendo este supuesto de competencia, es necesario precisar que al Pleno, le corresponde conocer en segunda instancia, dicho recurso, que ha sido interpuesto en contra de las sentencias dictadas en primer grado por los Jueces de Distrito, tribunales unitarios de circuito o tribunales colegiados de circuito, siempre y cuando sean asuntos relacionados con situaciones meramente constitucionales; de ahí que se considera como autentico tribunal de constitucionalidad de Leyes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, la Ley la faculta para conocer los recursos de queja en los casos que establece la propia Ley de Amparo y de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno (fracción IV y V); de las excusas e impedimentos que se susciten entre los Ministros en Pleno, de las contradicciones de tesis sustentadas entre dos o más órganos jurisdiccionales (fracción VIII), de los conflictos de trabajo causados por los propios servidores públicos (fracción IX), de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal, así como del cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por los gobiernos a saber en sus tres niveles de jerarquía (fracción X); y las demás atribuciones que les estipule la Ley y que cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Competencia de las salas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra con dos Salas; las cuales cuentan con competencia especializada, a saber la Primera Sala conoce de asuntos cuya materia sea de carácter civil y penal, por lo que la Segunda Sala conocerá de asuntos administrativos o del trabajo; de acuerdo a la regla general de competencia establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas son competentes para resolver asuntos constitucionales, al igual que el Pleno, aunque de menor jerarquía jurídica y trascendencia político-social; de manera originaria, están facultadas para resolver los recursos de revisión (en amparo indirecto y directo), así como del recurso de queja y reclamación, previstos por la Ley de la materia.

El conflicto competencial

Competencia, en derecho procesal, se entiende como la facultad que se otorga por virtud de la ley a un órgano jurisdiccional para que conozca de un determinado asunto; para efectos de amparo, el conflicto competencial surge cuando el juicio de garantías, se plantea ante un órgano jurisdiccional incompetente, o en su defecto, que siendo competente se reputa como incompetente.

Es dable señalar que, las reglas generales de competencia, consagradas en la Constitución Federal, la Ley en la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pueden ser transgredidas de manera accidental, por defectos de interpretación, ignorancia de quien interpone la demanda etc. en el entendido también de que la vulneración a esas reglas, puede ser intencionada.

Conforme a las disposiciones que rigen la Ley de Amparo en cuanto a conflictos competenciales, estos pueden plantearse y resolverse de oficio o a instancia de parte; será de oficio cuando el órgano de conocimiento manifieste su incompetencia y la haga valer; a instancia de parte, será cuando alguna de las partes estime la incompetencia ante el órgano en que se está promoviendo y la haga valer.

Asimismo, existen dos formas de promover la incompetencia, a saber: la declinatoria y la inhibitoria; la primera de ellas, se plantea al órgano de conocimiento que es incompetente,

para que decline de resolver el asunto y lo remita al órgano que se estime competente; por lo que respecta a la inhibitoria de la cuestión competencial, ésta se promueve ante el órgano que se considere competente, para que éste a su vez, le solicite al órgano incompetente que conoce del asunto, que no siga tramitando el juicio y le remita lo actuado, por ser asunto de su competencia. El conflicto competencial, puede tener cabida entre todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; por cuestiones entre las Salas de la Corte, entre tribunales colegiados de circuito, entre Juzgados de Distrito y entre los tribunales colegiados y los Juzgados de Distrito.

Conflicto competencial entre las salas. El primer conflicto competencial que prevé la ley de la materia en su artículo 43, hace referencia a las cuestiones competenciales que se susciten entre las Salas, para lo cual, cuando alguna de éstas, tenga conocimiento de que otra está conociendo de un asunto que no le compete, la primera la requerirá a efecto de que cese en el concierto del asunto y le remita los autos.

Conflicto competencial entre tribunales colegiados de circuito. Por lo que respecta a las cuestiones competenciales entre estos órganos jurisdiccionales, la regla general para dirimir el conflicto, se encuentra establecida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, mismo que dispone que cuando un tribunal tenga conocimiento de que otro conoce de un asunto que le corresponde a aquel, lo requerirá para que le remita los autos y en caso de que el órgano requerido, considere que es competente, deberá suspender el procedimiento y turnara los autos al Presidente de la Corte, para que éste a su vez turne los autos a la Sala que corresponda a efecto de que se resuelva sobre la cuestión competencial.

Las cuestiones competenciales que puedan suscitarse entre los Juzgados de Distrito, se encuentran conforme a lo que disponen los artículos 48 y 49 de la Ley de Amparo, así como la forma de tramitar y resolver los mismos; refiriendo al supuesto de que cuando se presente la demanda ante el Juez de Distrito, y éste estime carecer de competencia, lo remitirá de plano al Juez que sea competente, sin resolver sobre la admisión o sobre la suspensión del acto reclamado, salvo en los casos que se traten de peligro a la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna.

La competencia auxiliar. El amparo agrario

La competencia auxiliar, es la que se ha dotado a los Jueces de primera instancia, para conocer de manera urgente, los asuntos que ameriten la pronta intervención de la Justicia Federal, ello con la finalidad de prevenir algún perjuicio que pudiera ocurrir al interesado; en la competencia auxiliar delegada a las autoridades judiciales a que se refiere al artículo 35 párrafo segundo de la Ley de Amparo, únicamente se limitan de realizar los actos que les atribuye la legislación, en virtud de la urgencia del asunto que se trate, pues la función de éstas, se reduce a coadyuvar mediante la preparación del juicio que corresponda, puesto que posteriormente los Jueces de Distrito continúan con la tramitación del juicio.

El artículo 107 Constitucional fracción XII párrafo segundo, medularmente es siguiente: Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca. Del precepto antecedente, se aprecia que las facultades que se atribuyen a los órganos auxiliares, se limitan a la recepción de la demanda, así como al otorgamiento de la suspensión provisional del acto que se reclame.

En el amparo agrario, con la finalidad de prevenir un perjuicio al interesado en su esfera jurídica de derechos tutelados, y cuando en la demanda se señalen como actos reclamados principalmente los que puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios, a un núcleo de población quejoso, de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, será factible acudir a la competencia auxiliar a efecto de que un juez de primera instancia, pueda recibir la demanda y con ello ordene suspender provisionalmente el acto que se reclama.

UNIDAD III

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Cuando esté en trámite ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. La improcedencia obedece a que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, pues aún existe la posibilidad de que al resolverse el medio de defensa legal en trámite se modifique, revoque o nulifique.

La Ley de Amparo no define ni la naturaleza ni los efectos de la improcedencia, aclara el jurista Noriega Cantú; asimismo, que no hace viable el nacimiento de la relación jurídico-procesal que producen la presentación de la demanda y el informe justificado que debe rendir la autoridad responsable de las violaciones que fundan y motivan la demanda inicial; y el hecho de que la jurisdicción constitucional rechace de plano la demanda sin darle entrada, designa estas eventualidades como *crisis del procedimiento*.

La improcedencia emite rechazo, ausencia de derecho en un Estado de derechos y libertades. Al quitar el obstáculo que representa la improcedencia; el estudio de la controversia planteada en la demanda, guiará sin duda a una resolución sabia y justa si se obedecen los principios constitucionales, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Y el juicio de amparo tiene como función la defensa y garantías de protección de derechos humanos de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y de los derechos fundamentales, en contra de los abusos de autoridades responsables públicas o privadas en contra de un particular o grupo de personas.

3.1.- El sobreseimiento en el juicio de amparo

El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte

del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones. (Artículo 74 Ley de amparo)

3.2.- El sobreseimiento por desistimiento de la demanda de amparo

El desistimiento en el juicio de amparo debe entenderse como el desistimiento de la acción ejercitada. Resulta importante determinar quién puede desistirse del juicio de amparo; en apariencia no existe ningún problema ya que la fracción en comento, determina que será el agraviado, sin embargo, conviene recordar lo que establece el art. 14 de la ley de la materia, que deberá existir cláusula especial en un poder general para que el mandatario pueda desistirse del mismo.

Igualmente, el desistimiento debe ser por escrito, en virtud de que la ley previene que sea de forma expresa y, además, aun cuando la ley no lo menciona, que se ratifique dicho escrito por la persona que lo suscriba; será obligatorio para la autoridad de amparo, ordenar su ratificación ante la presencia judicial, pudiendo hacerlo en el mismo acto de notificación ante el actuario que corresponda, pues sólo de esa manera se podrá tener la seguridad de que efectivamente existe tal desistimiento.

Para confirmar lo argumentado en líneas precedentes, existe el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 1805, publicada en la p. 2902, segunda parte del Apéndice en consulta que dice: Sobreseimiento por desistimiento. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (arts. 14 y 30, frac. III, de la Ley de Amparo). También debe mencionarse lo dispuesto para el caso de que se traten de amparos promovidos por ejidatarios o comuneros, en los que sólo procederá el desistimiento en el juicio de amparo cuando sea acordado expresamente por la asamblea general.

Finalmente, en cuanto a esta fracción se refiere, es conveniente mencionar el momento procesal para decretar el sobreseimiento por desistimiento, y será una vez que se haya admitido la demanda hasta la misma celebración de la audiencia constitucional (amparo

indirecto, o bien, en revisión cuando no sea el quejoso el que promueve el recurso. Asimismo, hasta antes de que el asunto se discuta en sesión privada por los magistrados del tribunal colegiado de circuito o antes de que se discuta en sesión pública por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo). Igual circunstancia acontecerá si el amparo se encuentra en revisión, y siempre que el recurso no haya sido interpuesto por el quejoso, pues en tal caso, lo que procederá es el desistimiento del recurso hasta antes de que sea fallado el asunto y tendrá como consecuencia el dejar firme la resolución recurrida.

Empero, puede suceder que al quejoso se le haya concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión, y ya en ese momento no lo desee por así convenir a sus intereses, a pesar de haberla solicitado y no le haya alcanzado el tiempo antes de la celebración de la audiencia constitucional para desistirse de la demanda de amparo, entonces, deberá interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que le concede el amparo en primera instancia, en el cual se desistirá expresamente de la demanda con apoyo en lo dispuesto en el art. 74, frac. I de la Ley de Amparo. Asimismo, si se le hubiese concedido el amparo para efectos y haya promovido el recurso de revisión por no estar conforme al habersele concedido para efectos y no de plano, y con posterioridad al tramitarse el recurso ya no deseara ni siquiera la protección constitucional, puede desistirse de la demanda de amparo en segunda instancia, hasta antes de que se resuelva el asunto o se haya resuelto en sesión privada por el tribunal colegiado de circuito.

3.3.- El Sobreseimiento por muerte del quejoso

Existen casos en los cuales los actos que reclama el quejoso solamente afectan a su persona, por ejemplo, un auto de formal prisión, en el que como se puede ver afectará a la persona declarada presunta responsable de un delito y a nadie más, motivo por el cual si ésta promoviera un juicio de amparo contra tal acto y falleciera durante el trámite del juicio, procederá el sobreseimiento en el juicio por esta causa, debiendo quedar acreditado fehacientemente por medio del acta de defunción respectiva la muerte del quejoso; pero, como ya se apuntó, solo cuando atañe a derechos estrictamente personales, ya que si afecta intereses patrimoniales por ningún motivo procederá el sobreseimiento.

Igualmente sucederá si el amparo se promueve contra una sentencia definitiva del orden criminal con pena privativa de libertad, que también afecta sólo al sentenciado. Otro caso más que se puede presentar bajo esa hipótesis, será cuando el quejoso reclama resolución definitiva que haya declarado que no procedía su acción en un juicio por rectificación de acta, al que desde luego no se involucren cuestiones patrimoniales; si el agraviado muere durante el juicio serían actos estrictamente personales y por tanto, se decretará el sobreseimiento. En cuanto al momento procesal para decretar el sobreseimiento por esta causa, será exactamente igual al que se indicó al examinar la frac. anterior.

3.4.- El sobreseimiento por improcedencia del amparo

En el caso de esta fracción se refiere en esencia al juicio de amparo indirecto, pues es el que tiene un trámite más o menos prolongado y puede presentarse una de las causas de improcedencia que establece el art. 73 de la Ley de Amparo durante el procedimiento constitucional bi-instancial, pues es muy difícil que en el amparo directo pudiese resultar de esa manera, en función de que la autoridad de amparo que conozca de este tipo de juicio tiene a la vista desde la presentación de la demanda los autos originales del juicio o procedimiento de donde emana el acto reclamado. Por lo cual, en caso de existir alguna causa de improcedencia, procederá a desechar la demanda con fundamento en el art. 177 de la ley de la materia; no obstante lo anterior, tenemos conocimiento de que en algunas ocasiones el tribunal colegiado de circuito admite la demanda de amparo, y en el momento de resolver el juicio lo sobresee por improcedente, muchas veces en razón de que cuando la demanda de amparo llega ante el tribunal citado, todavía se encuentra transcurriendo el término para que el tercero perjudicado acuda a hacer valer sus derechos, lo que no sucede con el amparo indirecto en virtud de que la autoridad que conozca del juicio de amparo para proveer sobre la demanda, se basa única y exclusivamente sobre lo que el quejoso le manifiesta en la misma y, en este orden de ideas, puede suceder que el amparo sea improcedente desde el mismo momento de la demanda, pero que no se advierta la causa de improcedencia, o bien, que sobrevenga durante su trámite, de tal suerte que se sobresea en el juicio por dicha causa. Es relevante resaltar que el momento procesal para decretar el sobreseimiento por alguna causa de improcedencia que señala el art. 73 de la Ley de Amparo, sólo podrá ser una vez que se haya tramitado totalmente el juicio, esto es, hasta

que se haya tenido verificativo la audiencia constitucional, en otras palabras, hasta que vaya a dictarse la sentencia en el juicio de amparo, existiendo un caso de excepción que la Ley de Amparo señala en el art. 51, párr. quinto que ya examinamos al estudiar la competencia en el juicio de amparo. También se puede sobreseer en segunda instancia, si es que el órgano a quien corresponde conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito o superior de la autoridad que cometió la violación en el caso del art. 37 de la Ley de Amparo, advierte una causa de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia en amparo indirecto no se percató de ella, porque no hay que pasar desapercibido el hecho de que las causas de improcedencia deben analizarse de oficio y también en segunda instancia, si es que el superior del juez de distrito advierte tal causa. Para confirmar lo expuesto, aparece el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 1802 publicado a fojas 2904, segunda parte del Apéndice en cita, localizada bajo el rubro: Sobreseimiento fuera de audiencia, improcedencia del. En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente.

3.5.- El sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia de los actos reclamados

Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el art. 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esas obligaciones, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. En esta fracción como se desprende claramente, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando no exista el acto que se le atribuye a las autoridades responsables, lo que generalmente se presenta en el juicio de amparo indirecto, toda vez que en el amparo directo no sucede así, porque, como ya se dijo anteriormente, la autoridad que

conoce de este tipo de juicio al momento de recibir la demanda tiene a la vista los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado, o en su caso copia certificada del mismo e igualmente el informe con justificación de la autoridad responsable en donde se manifiesta la certeza del acto reclamado, de tal manera que es prácticamente imposible que en amparo directo pudiese decretarse el sobreseimiento por este motivo; en tanto que, en el indirecto, por las razones que se expusieron al comentar la fracción que antecede, además porque del informe con justificación que rinde la autoridad responsable durante el trámite del juicio, puede suceder que el acto que reclama el quejoso no exista, de ahí que pueda decretarse el sobreseimiento respectivo por dicha causa, y que deberá ser necesariamente en la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso, al tener conocimiento de que la autoridad responsable ha negado la existencia del acto (mediante la notificación que ordene el juez de distrito se le formule por lista de acuerdos), pueda desvirtuar tal negativa hasta el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional. Por lo que se refiere al párrafo segundo de la fracción en comento, debe decirse que consideramos inexacto que se haya incluido dentro la misma, en función de que se refiere el sobreseimiento en general y no a un caso específico; sin embargo, dicho párrafo está prácticamente en desuso, dado que nunca se imponen las multas que el mismo indica, porque resulta muy difícil que en la práctica jurídica, la responsable se percate de las causas de sobreseimiento, aun cuando puedan ser notorias, y por otro lado, en el caso del quejoso si se da cuenta lo va a ocultar.

3.6.- El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión., la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo

operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la, caducidad de la instancia. Respecto de esta fracción tenemos diversas vertientes que analizaremos a continuación. A diferencia de las dos fracciones que anteceden, el sobreseimiento por inactividad procesal procede tanto en los amparos directos, como en los indirectos, siendo ésta la primera hipótesis que se presenta para este caso.

El sobreseimiento, por la causa que se examina, no es procedente en todas las materias, sino que, de acuerdo con el texto legal, se circunscribe a tres materias, dos en lo general y una por excepción. Así las cosas, cuando sea materia civil, entendiendo ésta en sentido amplio, comprende todas las materias del orden civil, tales como: familiar, mercantil, arrendamiento, concursal, inmatriculación y civil propiamente dicho o en sentido estricto. De igual manera, comprende la materia administrativa que abarca la materia fiscal y la administrativa propiamente dicha, dejando fuera a la materia agraria, por encontrarse disposición especial al respecto en el art. 231 del Código de Amparo. En materia de trabajo existe el sobreseimiento por inactividad procesal, pero no en todos los casos, sino sólo cuando el quejoso sea el patrón. Conforme a lo anterior, cabe afirmar que en las demás materias, esto es, penal, agraria y del trabajo (en las condiciones apuntadas), evidentemente no existirá el sobreseimiento por inactividad procesal. Debiéndose hacer la pertinente aclaración de que en materia agraria no procede el sobreseimiento cuando el promovente del amparo sea un ejidatario o comunero en lo individual, o bien, núcleos de población ejidales o comunales, o, en su caso, aspirantes a comuneros o ejidatarios, ya que si lo promueve una persona que no tenga el carácter que hemos señalado, entonces se aplicarán las reglas del amparo en materia administrativa. En las relacionadas condiciones, la ley establece el sobreseimiento por inactividad procesal cuando se encuentren en trámite los juicios de amparo directo o indirecto, distinguiendo el supuesto de que se encuentren en revisión, pues en este caso no se le denomina sobreseimiento por inactividad procesal, sino caducidad de la instancia, dejando firme la resolución recurrida. El término para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, como lo establece la ley, será de 300 días naturales o de calendario. Cabe hacer mención de la frase que contiene la fracción que se

comenta, que dice: "si cualquiera que sea el estado del juicio"; se contrapone con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción en virtud de que previene que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, lo que implica que no es "cualquiera que sea el estado del juicio"; sino que ya se está señalando una limitante. Debe tomarse en consideración que para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia se requiere forzosamente que la inactividad procesal sea por parte del quejoso, o bien, del recurrente, en virtud de que son las partes interesadas en que el juicio de amparo en primera o segunda instancia se resuelva conforme a los términos establecidos en la Ley de Amparo para ese efecto, de tal manera que en el caso de un juicio de amparo que el tercero perjudicado promueve en dicho procedimiento y el quejoso no hace promoción alguna dentro del término que marca la ley procederá el sobreseimiento; es importante aclarar que en el caso de que el quejoso realice promociones, pero que no tengan por objeto impulsar el procedimiento, no se toma en consideración para el objeto de interrumpir el término a que alude la fracción en análisis, por lo que procederá el sobreseimiento por inactividad procesal y en caso de que las promociones provengan del tercero perjudicado, tampoco interrumpen el término indicado. De igual manera en segunda instancia, o sea, en revisión, cualquiera que sea el recurrente, operará la caducidad de la instancia en las mismas materias y con las condiciones apuntadas para cuando opera el sobreseimiento por inactividad procesal.

En conclusión, el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo procede: 1 En amparos directos e indirectos; 2 En materia civil, administrativa, laboral cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando el quejoso no sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo particular, o aspirante a tener dicho carácter; 3 Por inactividad procesal del quejoso durante el lapso de 300 días de calendario; 4 Cuando en el amparo indirecto no se haya celebrado la audiencia constitucional, y 5 En el caso de que en el amparo directo no se haya listado el asunto para sesión privada (tribunales colegiados de circuito) o audiencia pública (salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). En tanto que la caducidad de la instancia se produce en los juicios de amparo directo o indirecto que se encuentren en revisión, en las mismas materias a que hemos referido en este apartado por el mismo lapso que se ha indicado en líneas precedentes y que, además, como en el supuesto

anterior, que el asunto no se haya listado para sesión privada o para audiencia pública según sea el caso.

3.7.- Oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento

Ya se ha examinado la forma en que opera el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo, ahora vamos a analizar el último párrafo de la frac. V del art. 74 de la Ley de Amparo, en que se hará notar la inoperancia de dicho sobreseimiento. Dos vertientes fundamentales son las que contiene el párrafo aludido que son, una en apariencia, en amparo indirecto y otra en amparo directo, lo que implica que acorde a lo que expresa dicha fracción procede el sobreseimiento por inactividad procesal en amparo indirecto o directo y la caducidad de la instancia en revisión. Para desentrañar el pensamiento del legislador en el párrafo que se analiza, debe mencionarse lo conducente en lo que se refiere al amparo indirecto y qué en relación con esto estimamos se encuentra mal redactado, ya que establece que celebrada la audiencia constitucional no procederá el sobreseimiento por la causa que se analiza, y luego agrega que listado el asunto para audiencia, tampoco procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, por lo que, en esta parte, surgen los siguientes cuestionamientos, ¿a qué audiencia se refiere?, ¿será a la audiencia constitucional?, ¿será la audiencia a que se refiere el art. 182, frac. III de la Ley de Amparo?, ¿será a la sesión privada a que se refiere el art. 184, frac. II de la Ley de Amparo? En realidad hay confusión, pues no es fácil poder determinarlo, en razón de que existen diversas disyuntivas derivadas de las interrogantes que nos hemos formulado, no obstante, partiendo de un punto de vista objetivo, debe decirse que obviamente la audiencia constitucional es relativo al juicio de amparo indirecto, y que la expresión listado el asunto para audiencia se refiere al amparo directo tramitado ante las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en caso de la facultad de atracción), omitiendo indebidamente los asuntos que en amparo directo tramitan y resuelven los tribunales colegiados de circuito, aunque la práctica nos indica que no operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en asuntos que se tramiten ante dichos tribunales cuando se haya listado el asunto para sesión privada en las que se han de resolver. Por lo que se refiere al juicio de amparo indirecto, consideramos que el sobreseimiento por inactividad procesal nunca se presenta, en virtud de que los arts. 147, párrafo primero y 156 de la Ley de Amparo, señalan la obligación ineludible

del juez de distrito de indicar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el auto que admita la demanda y, en caso de que se difiera la celebración de dicha audiencia, también debe señalar nueva fecha para tal efecto, de ahí que es prácticamente imposible que se actualice esta causal de sobreseimiento, porque en el evento de que se haya celebrado tal audiencia por disposición expresa de la ley, ya no procederá el sobreseimiento, de donde nuestras afirmaciones encuentran su apoyo. En cuanto al amparo directo o en revisión debe desaparecer el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos directos y la caducidad de la instancia en los recursos, en razón de que la ley de la materia establece con toda claridad los términos a que debe ajustarse el órgano que conoce del juicio de amparo para la sustanciación del juicio de amparo y sus recursos, específicamente dentro de los arts. 182, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo, en los cuales se establece de forma expresa la obligación que tiene dicha autoridad de pronunciar la sentencia que corresponda, tratándose de amparos directos o del recurso de revisión. De ahí que dichas obligaciones, que están explícitamente contenidas en la Ley de Amparo, no pueden ni deben dejarse al arbitrio de las partes que intervienen en el amparo y mucho menos cuando el asunto no requiere ningún impulso procesal, dado que lo que falta en un momento determinado es el dictado de una resolución, circunstancia ésta que no es facultativa para el tribunal de amparo, sino una verdadera y real obligación, pues al tramitarse un juicio de amparo directo o un recurso de revisión, es porque ha habido un acto de autoridad que el quejoso considera violatorio a sus garantías individuales (amparo directo), o que se encuentra inconforme por una resolución dictada en un amparo, de donde resulta lo innecesario de seguir un impulso procesal, pues no se está en el caso de un trámite secundario, sino que en realidad el dictado de una resolución corresponde a la autoridad, sin que pueda ser válido el que deberá existir una actividad procesal de las partes para esa obligación, pues considerarlo de esa manera, como la ley actualmente lo establece, es desnaturalizar la figura de la caducidad.

3.8.- La sentencia en el juicio de amparo

¿Qué se entiende por sentencia?

Por sentencia se entiende el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio y decide el asunto sometido a su conocimiento, que en materia de amparo se resume a determinar si procede o no otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

La sentencia constituye, por tanto, la forma normal de terminación del juicio, en la cual el juzgador de amparo, una vez concluida la tramitación del proceso, resuelve la causa sometida a su conocimiento y determina si concede o niega el amparo o, en su defecto, si lo procedente es sobreseer en el juicio.

Además, por sentencia se entiende también el documento en el que se plasma la resolución del juzgador, lo que implica que la sentencia constituye tanto la resolución en sí, como el documento en el que se plasma, cuestión ésta que ha sido reconocida por el Máximo Tribunal en la parte conducente de la tesis que se transcribe a continuación:

Es de explorado derecho que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento; que la sentencia, acto jurídico, consiste en la manifestación de voluntad de los Jueces, Magistrados y Ministros, en ejercicio de sus atribuciones y de sus deberes, en el estudio de determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión de tal manera que, como afirma Eduardo J. Couture, en sus Estudios de Derecho Procesal, la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica, el retrato, no la persona.

¿Qué características debe tener la sentencia de amparo?

Conforme al capítulo diez, del título primero de la Ley de Amparo, la sentencia debe satisfacer ciertos requisitos o, lo que es lo mismo, tener ciertas características que la propia ley establece, entre las que destacan:

- a), Sólo debe ocuparse de los individuos particulares o de las personas morales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.
- b), En ella el juzgador únicamente debe valorar las consideraciones expuestas por las partes, sin atender a aspectos distintos; lo que implica que el acto reclamado no puede ser valorado

libremente por el órgano de control constitucional, pues el examen que realice debe constreñirse a analizar las constancias que obran en el expediente.

De este modo, el juzgador de amparo, al dictar sentencia, está imposibilitado para subsanar las omisiones o suplir las deficiencias de los conceptos de violación o agravios, salvo en los siguientes casos:

- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- En materia penal.
- En materia agraria, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.
- En materia laboral, a favor del trabajador.
- En favor de los menores de edad e incapaces.
- Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

c), El acto reclamado debe apreciarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, sin que puedan tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Además, sólo deben tomarse en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

d), En ella los juzgadores pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, además de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

¿Qué principios rigen a la sentencia de amparo?

Además de los principios de relatividad y estricto derecho que, como ha quedado señalado, se estiman como postulados fundamentales del juicio de amparo que regulan lo relativo a los

efectos de sus sentencias y a la forma en que éstas deben dictarse, existen también otros principios que rigen los fallos dictados por los tribunales de amparo, tales como los de congruencia, exhaustividad y unidad.

Conforme al principio de congruencia, debe existir identidad o correspondencia entre lo controvertido por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin que éste pueda incurrir en contradicciones por cuanto hace a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones expresadas en la sentencia.

Por su parte, en términos del principio de exhaustividad, el juzgador de amparo, en la sentencia, debe referirse a todos y cada uno de los elementos de la litis, así como abordar todos los planteamientos formulados por la partes y valorar todas las pruebas que, en su caso, éstas hubiesen rendido.

En este tenor, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales los Tribunales de la Federación han señalado que:

En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales, la autoridad jurisdiccional está obligada a resolver cualquier controversia, ya sea definitiva o interlocutoria, en concordancia y respuesta de todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes hagan valer para sostener sus derechos, sin incurrir en contradicciones por cuanto ve a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones en ella expresados, sin omitir el análisis de alguno por lo que, deberá tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer en el juicio .

Finalmente, conforme al principio de unidad la sentencia debe verse como un todo indivisible, pues, como se ha señalado "toda sentencia, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, por lo que debe considerarse como unidad, lo que trae como consecuencia la eficacia vinculatoria de las consideraciones del fallo, implicando elementos fundamentales para determinar el alcance de la decisión.

¿Cuál debe ser el contenido de la sentencia de amparo?

En términos de lo previsto en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

a), La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. En la práctica, al contenido de esta primera parte se le conoce como "Resultandos", en los cuales se hace una narración de lo actuado en el proceso, motivo por el cual su contenido varía según se trate de amparo indirecto o directo.

En el primer caso, el juzgador de amparo comienza con la mención del escrito de demanda y su fecha de presentación, así como con la precisión de las autoridades responsables, de los actos reclamados y de las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas en su perjuicio. Enseguida se hace referencia al auto admisorio y al emplazamiento hecho a las otras partes. Luego, se efectúa una relación de las autoridades a las que se requirió informe con justificación, precisándose cuáles lo rindieron, así como el sentido del informe.

En su caso, se describe la vista desahogada por el tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público de la Federación.

Finalmente, se mencionan las pruebas aportadas al proceso y el desarrollo de la audiencia constitucional.

Por su parte, en el caso de amparo directo en los resultandos se incluye la mención del escrito de demanda, con indicación de la fecha de presentación ante la autoridad responsable; el nombre del quejoso y la precisión de la autoridad responsable y de los actos reclamados. Asimismo, se señalan las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas en su perjuicio; la naturaleza del juicio de origen y los puntos resolutive de la resolución reclamada. De igual manera, se establece la fecha en que el Tribunal Colegiado admitió la demanda; la vista que desahogó el tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público de la Federación; así como la fecha de turno al Magistrado relator.

b), Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En esta parte de la sentencia se incluyen los llamados "Considerandos", los cuales constituyen la fundamentación y motivación de la sentencia, pues contienen los preceptos legales y constitucionales, así

como las razones por las que el juzgador concedió o negó el amparo al quejoso o, en su caso, por las que determinó sobreseer en el juicio.

De este modo, en amparo indirecto los considerandos suelen iniciar con la justificación de la competencia del juzgador. Enseguida se agrega la apreciación de los actos reclamados, es decir, si de acuerdo con las constancias de autos éstos deben o no tenerse por ciertos. Asimismo, se realiza un análisis de las causales de improcedencia y de los motivos de sobreseimiento. Inmediatamente después, en relación con los actos cuya existencia se tuvo como acreditada, se procede a hacer un análisis de constitucionalidad, para lo cual se hace referencia a los conceptos de violación, así como a la apreciación y valoración de las pruebas.

En términos similares, en amparo directo los considerandos comienzan con la expresión del fundamento de competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, para después examinar lo relativo a la existencia del acto reclamado. Posteriormente, si los actos se tienen como existentes se procede a hacer un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, debiendo señalarse en la sentencia si se actualiza alguna de ellas y los motivos que llevaron a dicha conclusión. Finalmente, de no operar causa de improcedencia alguna, se procede al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, para lo cual, conforme al principio de prelación, deben estudiarse, en su caso, de manera preferente los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de la norma en que se fundó el acto reclamado, pues si éstos se estiman fundados debe concederse la protección de la Justicia Federal para que se deje sin efectos el fallo reclamado.

c), Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo. En ellos se establecen, de manera clara y concreta, los actos respecto de los cuales se sobresee, niega o concede el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por tanto, desde el punto de vista legal éstos son los tres aspectos principales que debe contener la sentencia, pero, además de ellos, en la práctica se incluye un apartado más, característico de toda sentencia, el encabezado, en el que se establecen los datos que permiten la identificación de la resolución, tales como la fecha de la sentencia; el órgano jurisdiccional que la emitió; el tipo de juicio de que se trata; el nombre del quejoso; el

señalamiento del acto reclamado; la denominación de la autoridad responsable; y, el número de expediente.

¿Cuál puede ser el sentido de la sentencia de amparo?

Las sentencias de amparo, en cuanto a su sentido, pueden:

a), Conceder el amparo. El órgano de control constitucional realiza el análisis de fondo del asunto y determina que el acto reclamado viola las garantías individuales del quejoso, o bien, que en su perjuicio vulnera el régimen de competencias existente entre la Federación y los Estados y, por ende, le otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.

b), Negar el amparo. En este tipo de sentencias el juzgador, después de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, concluye que éste se apega al texto constitucional y que, por ende, no viola las garantías del quejoso ni vulnera en su perjuicio el sistema competencial existente entre la Federación y los Estados, por lo que lo declara válido y con plena eficacia jurídica.

c), Sobreseer en el juicio. En este caso, como ya se señaló anteriormente, la sentencia da por concluido el juicio, pero sin hacer pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al actualizarse alguna de las causas previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en relación con el sentido de las sentencias de amparo cabe señalar que una misma sentencia puede negar el amparo respecto de ciertos actos, concederlo en relación con otros y, finalmente, sobreseer por lo que hace a otros más.

¿Cuáles son los efectos de la sentencia de amparo?

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo varían en atención al sentido de la resolución, así como, en su caso, al carácter del acto reclamado.

a), Sentencias que conceden el amparo. En este caso, los efectos de la sentencia dependen del carácter del acto reclamado, es decir, de si éste es negativo o positivo.

Así, si el amparo se concede contra actos reclamados de carácter positivo, es decir, que impliquen un hacer de la autoridad responsable, la sentencia que concede el amparo al

quejoso tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por el contrario, si el acto reclamado es de carácter negativo, esto es, si consiste en un no hacer o en una omisión de la autoridad responsable, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía vulnerada y a cumplir lo que ella exige.

En este tenor, respecto a los efectos de la sentencia que concede el amparo al quejoso, conviene hacer alusión al criterio emitido por el Tribunal en Pleno, el cual, en la parte conducente, establece:

En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

b), Sentencias que niegan el amparo. Estas sentencias no llevan aparejada la realización de actos de ejecución, pues su efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

c), Sentencias de sobreseimiento. En este caso, las sentencias, al no contener pronunciamiento respecto a la actuación de la autoridad responsable, es decir, a si ésta vulnera o no garantías individuales, tienen como único efecto, al igual que las sentencias que niegan el amparo, que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Como se desprende de lo anterior, únicamente las sentencias que conceden al quejoso la protección de la Justicia Federal tienen efectos prácticos, pues son las únicas que requieren de ejecución, como se establece en el siguiente criterio:

De lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza de las sentencias de amparo, se colige que las únicas dables de tener ejecución son las que conceden la protección federal.

¿Qué es la citación para sentencia?

La citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio, y que sólo resta que se dicte el fallo que resuelva el problema de constitucionalidad planteado.

En este tenor, consiste, en síntesis, en el auto en que la autoridad, además de citar a las partes para oír sentencia, les informa que ha concluido su intervención en la tramitación del juicio.

Así, por ejemplo, en amparo directo el auto por virtud del cual se turna el expediente al Magistrado relator tiene efectos de citación para sentencia; mientras que en los casos en los que del asunto conoce el Alto Tribunal la fijación de la lista de los asuntos que habrán de verse en la audiencia surte los efectos de la notificación del auto en que se cita para resolver, de manera que el que se realice cualquiera de los dos supuestos implica que las partes no pueden intervenir más en el procedimiento, y que, por ende, sólo les resta esperar a que se dicte la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

¿Qué es la aclaración de la sentencia?

La aclaración de la sentencia es la institución procesal a través de la cual la autoridad de amparo puede subsanar o dilucidar algunas omisiones o imprecisiones de su fallo, pero sin alterar lo resuelto en él. Se trata de un medio para el que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.

Esta institución no se prevé de manera expresa en la Ley de Amparo; sin embargo, la Suprema Corte ha deducido su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo, determinándose así, que: por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve

al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Por ende, la aclaración de la sentencia de amparo no es un recurso a través del cual se pueda modificar, revocar o nulificar la sentencia, sino un trámite que se sigue con el propósito de: a), Aclarar algún concepto o subsanar alguna oscuridad o imprecisión, pero sin alterar la esencia de lo resuelto, o b), Suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio, pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

¿A partir de qué momento debe darse cumplimiento a la sentencia de amparo?

No todas las sentencias quedan firmes a partir del momento en que se dictan, ya que en algunos casos como por ejemplo, cuando son pronunciadas por el Juez de Distrito en la primera instancia del juicio de amparo indirecto, o cuando son dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, pero se pronuncian sobre la constitucionalidad de una ley o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución son susceptibles de ser impugnadas y, como consecuencia de dicha impugnación, pueden ser modificadas o revocadas.

Por tal motivo, es hasta que la sentencia queda firme, es decir, que no puede ser modificada o revocada por algún medio jurídico, que causa ejecutoria y, por ende, que puede producir plenamente sus efectos.

En consecuencia, es importante determinar cuándo una sentencia causa ejecutoria, pues a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento. Por ello, debe señalarse que en algunos casos las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.

En el primer caso, la sentencia es ejecutoria por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre, por ejemplo, con las sentencias dictadas por el Alto Tribunal del país y con las que en amparo directo pronuncian los

Tribunales Colegiados de Circuito, salvo en los contados casos en los que en contra de ellas procede el recurso de revisión.

Por su parte, las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial cuando su ejecutoriedad no deriva de su dictado, sino de un acuerdo posterior de la autoridad que las emitió. Luego, en estos casos sí existía la posibilidad de que la sentencia se impugnara, pero en atención a distintas circunstancias, tales como que el medio de impugnación procedente no se interponga en el término legal, que el recurrente se desista del recurso intentado o que consienta expresamente la sentencia, ésta queda firme.

¿Quiénes están obligados a cumplir la sentencia?

Toda vez que las sentencias que conceden al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal son auténticas sentencias de condena, pues imponen a las autoridades responsables que, como ha quedado señalado, hacen las veces de parte demandada en el juicio, el deber de destruir el acto reclamado y restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, o bien, la obligación de realizar determinada conducta si el acto impugnado es de carácter negativo, queda claro que la primera obligada a dar cumplimiento a la sentencia es, precisamente, la autoridad responsable.

Sin embargo, no sólo las autoridades que fueron señaladas como responsables y que figuraron, por ende, como parte en el juicio, están obligadas a cumplir la ejecutoria de amparo, sino también todas aquellas que en virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, así como las que sean superiores jerárquicos de éstas, pues así lo ha manifestado el Máximo Tribunal en la parte conducente de la tesis que se transcribe a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas.

¿En qué término debe cumplirse la sentencia?

De conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se concede el amparo, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la autoridad que hubiese conocido del juicio la debe comunicar por oficio y sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento.

La autoridad responsable debe, entonces, dar cumplimiento a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, si la naturaleza del acto lo permite o, en su defecto, es decir, si no lo permite, en el término referido debe poner en vías de ejecución la ejecutoria.

Finalmente, en cuanto al término con que cuentan las autoridades para dar cumplimiento a las sentencias de amparo cabe señalar que cuando el acto reclamado lo constituye un acto jurisdiccional los Tribunales de la Federación han señalado que, toda vez que en la ley de la materia no se contempla este supuesto, debe concluirse que el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas, y que deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rijan, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

Tratándose de actos de autoridad jurisdiccional el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos señalados es únicamente para que de inmediato se deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rijan su actuación.

¿Qué sucede si en el término previsto no se cumplimenta la sentencia?

Si la ejecutoria no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que fue notificada a la autoridad responsable o, en su defecto, no está en vías de ejecución, el órgano de control constitucional que hubiese conocido del juicio debe requerir, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al inmediato superior de la autoridad responsable para

que la obligue a cumplir la sentencia sin demora, y si dicho superior no lo hiciere, a su vez, se debe hacer del conocimiento de su superior. En el caso de que la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se le debe hacer directamente a ella.

Posteriormente, si a pesar de los referidos requerimientos la sentencia no quedara cumplida, el Juez de Distrito, la autoridad que hubiese conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deben, de oficio, o bien a petición de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional, se acordará remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, una vez que el Alto Tribunal recibe el expediente debe aplicar el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, precepto conforme al cual si la sentencia se tiene como incumplida y el Alto Tribunal estima que es inexcusable dicho incumplimiento debe destituir a la autoridad o autoridades que desacataron la sentencia de amparo e, incluso, a los superiores de éstas que no lograron que se diera el cumplimiento, y consignarlas al Juez de Distrito que corresponda.

De lo contrario, es decir, si la Suprema Corte estima que el incumplimiento es excusable debe requerir nuevamente a la responsable y otorgarle un plazo prudente para que ejecute la sentencia, pero si en dicho término ésta no lo hiciera, se procederá, igualmente, a separarla de su cargo y consignarla ante la autoridad competente.

A este respecto, conviene transcribir el criterio emitido por el Alto Tribunal respecto de cuándo se considera excusable o inexcusable el incumplimiento de las sentencias de amparo:

La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y

cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular.

Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.

Por tanto, puede establecerse que el hecho de que la autoridad responsable no dé cumplimiento a la sentencia de amparo puede dar origen tanto al procedimiento de ejecución que lleva a cabo la autoridad que conoció del juicio, como al incidente de inejecución del que conoce el Alto Tribunal, como se establece en la parte conducente de la tesis que se transcribe a continuación:

El cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente:

1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento.
2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo.
3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran)

no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001, mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva.

4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.

5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento.

Por último, en relación con el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, cabe señalar que conforme al artículo III de la Ley de Amparo, independientemente de que la autoridad responsable de la inejecución de la sentencia o, en su caso, de la repetición del acto reclamado, sea separada de su cargo y consignado ante la autoridad correspondiente, el Juez de Distrito, la autoridad que hubiese conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, debe hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, mediante el dictado de las órdenes necesarias, y si éstas no fueren obedecidas debe comisionar al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal de Circuito puede constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento a la ejecutoria, para lo cual está en posibilidades de salir del lugar de su residencia sin necesidad de recabar autorización de la Suprema Corte.

En todo caso, si después de agotarse estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que hubiese conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito deben solicitar, por los conducto legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

¿Qué debe hacer el juzgador de amparo cuando la autoridad responsable le comunica el acatamiento a la sentencia de amparo?

En el caso de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo al quejoso o, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal tendentes a lograr su cumplimiento la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el juzgador de amparo debe dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, para que manifieste lo que a su interés convenga, con el apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo que para tal efecto se le conceda se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y los demás elementos con que la autoridad cuente.

En este tenor, una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado al quejoso, de no haberse desahogado la vista, el juzgador de amparo debe dictar un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que establezca si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

Para ello, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional la autoridad debe limitarse a determinar si se dejó sin efectos y se dictó otro en atención a la sentencia de amparo; mientras que si el acto fue emitido por una autoridad no jurisdiccional debe analizar no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente.

Con base en lo anterior, en caso de que se determine que no se cumplió la sentencia puede llevarse a cabo el procedimiento de ejecución y, en su caso, el incidente de inejecución, pero, en el supuesto contrario, esto es, si se determina que la sentencia de amparo sí se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo.

¿Cómo puede proceder la parte interesada si no está conforme con la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo?

Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la sentencia de amparo pueden presentarse cuatro diferentes situaciones para el quejoso, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa.

Dichas situaciones son:

- Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, supuesto en el que procederá la inconformidad.
- Que estime que si bien se dio cumplimiento a la sentencia, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja.
- Que considere que, habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, en la que subsane las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, se incurrió en una nueva violación de garantías, hipótesis ésta en que procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.
- Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

¿En qué consiste la inconformidad?

La inconformidad, prevista en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el medio a través del cual el quejoso puede impugnar la determinación de la autoridad de amparo que tiene por cumplida la sentencia de amparo, por estimar que en realidad el fallo protector no ha sido acatado por la autoridad responsable, circunscribiéndose la materia de la inconformidad a examinar dicha determinación.

Para que la inconformidad sea procedente es necesario que:

1. Exista una resolución del Juez o tribunal que conoció del juicio que tenga por cumplida la sentencia de amparo;
2. Haya instancia de parte agraviada; y,
3. Se haga valer oportunamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

Luego, si se satisfacen los requisitos de mérito la inconformidad resulta procedente y su conocimiento, en tratándose de resoluciones que tienen por cumplida la ejecutoria dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que en relación con las emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como se desprende de la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Del análisis del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, así como del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 29 de junio de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que la competencia originaria para conocer de las inconformidades previstas en el citado artículo corresponde a este Máximo Tribunal y que dicha competencia se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente respecto de aquellas inconformidades derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, mas no así por otros Tribunales Colegiados. En consecuencia, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de la inconformidad promovida contra la resolución por la que un Tribunal Colegiado de Circuito tiene por cumplida la sentencia concesoria dictada en un juicio de amparo directo.

Ahora bien, en todo caso, el órgano competente para conocer de la inconformidad no debe limitarse a analizar los planteamientos de la inconforme, sino que debe suplir la deficiencia de la queja y allegarse de los elementos que estime necesarios para determinar si se cumplió o no con la sentencia. Así, a este respecto la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que:

tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho sino que, tratándose del incidente de inconformidad si en contra de las consideraciones del Juez de Distrito se expresan algunos agravios, la Suprema Corte debe analizarlos, incluso supliendo su deficiencia.

En todo caso, el que la inconformidad se declare fundada, al comprobar el Alto Tribunal que la autoridad responsable incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir la sentencia, dando la apariencia de acatamiento, podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, en términos de la fracción XVI, del artículo 107 de la Norma Suprema.

¿En qué consiste el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo?

Los Tribunales de la Federación han determinado que existe exceso en la ejecución de la sentencia cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional; en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

Por ende, tanto el exceso como el defecto en la ejecución de las sentencias implican que la autoridad responsable sí desplegó una actuación tendente al cumplimiento de la sentencia, pero que no llevó a cabo, con exactitud, lo ordenado en ella, motivo por el cual el quejoso puede interponer en contra de la conducta desplegada por la responsable el recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, con el objeto de que dicha conducta sea analizada y se determine si se ajustó o no a lo dispuesto en el fallo protector.

¿Qué es la repetición del acto reclamado?

La repetición del acto reclamado se traduce en el hecho de que la autoridad responsable o incluso una autoridad inferior a ella, una vez que se ha emitido sentencia concesoria del amparo y protección de la Justicia Federal, emite un nuevo acto que reitera las mismas violaciones por las que se estimó inconstitucional su actuación anterior, con lo que vulnera el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

Así, como lo han manifestado los Tribunales de la Federación:

Para que se dé la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, se requiere que el acto denunciado como tal, sea idéntico en la violación de garantías que involucró al que se impugnó en el juicio de amparo, de manera tal, que se advierta claramente que el nuevo acto se está basando en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomó en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso; hipótesis que no se da cuando la responsable apoya su nueva resolución en motivaciones diversas a las consideradas en el acto materia del amparo, pues ante tal evento se está en presencia de actos diversos, y por ende resulta infundado el incidente de repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado puede ser denunciada por la parte interesada quejoso ante la autoridad que conoció del amparo, y para que la denuncia sea procedente son necesarias:

- 1), La existencia de una sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal; y,
- 2), La emisión de un nuevo acto de autoridad que en cumplimiento a dicho fallo reitere las mismas violaciones por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo, pues lo que se pretende con la denuncia es que se determine si el nuevo acto dictado por las autoridades responsables con motivo de una sentencia de amparo concesoria reitera las violaciones del acto reclamado respecto del cual se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, si produce idéntica afectación en la esfera jurídica del quejoso, lo cual se ha dicho que no ocurre, por ejemplo, cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso.

En todo caso, para determinar si existe o no repetición del acto reclamado la autoridad que debe conocer de la denuncia, que es la que resolvió el juicio de amparo, debe dar vista con

ella, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, la autoridad ha de pronunciarse en el término de quince días. Si la resolución fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad debe remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia y, de lo contrario, es decir, si se resuelve que no existe repetición del acto reclamado, sólo se remitirá el expediente al Alto Tribunal cuando la parte que no estuviera conforme así lo solicitara.

En todo caso, si el asunto llega al conocimiento de la Suprema Corte, ésta tiene que resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, y si considera que hay repetición del acto reclamado debe determinar que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, así como consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, como ocurre en el caso de incumplimiento inexcusable de la sentencia.

Ilustra lo anterior lo dispuesto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que:

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del juicio, la cual dará vista a las responsables y a los terceros, si los hubiere, para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga, y en otro de quince días dictará la resolución definitiva; si ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, de otro modo, sólo lo hará a petición de parte, en la inteligencia de que, si no se presenta dicha solicitud, se tendrá por consentida la referida resolución. En consecuencia, el incidente de repetición del acto reclamado busca evitar que un fallo declarado cumplido se torne ineficaz, impidiendo que la autoridad responsable vulnere el estado de cosa juzgada que alcanzó la sentencia de amparo, frustrando sus efectos a futuro; por ello, el acto repetitivo no podrá considerarse, técnicamente hablando, violatorio de garantías, sino contrario a derecho, al desconocer el alcance y efectos de la determinación que restauró el orden constitucional violado; en otras palabras, ningún acto que pretenda dar cumplimiento al fallo constitucional puede generar la repetición del acto reclamado aunque, paradójicamente, sea

idéntico a éste, hasta en tanto no exista resolución firme del juzgador de amparo que declare cumplida la sentencia protectora de garantías, ya que simplemente es inhábil para demostrar su acatamiento, y el órgano jurisdiccional deberá insistir en que se atienda lo resuelto en el juicio.

¿En qué consiste la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo?

La inconformidad a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en el medio de impugnación con que cuenta el quejoso para combatir la interlocutoria que resuelve la denuncia de repetición del acto reclamado en el sentido de que ésta no se configuró.

Para presentar la inconformidad el quejoso beneficiado con la protección de la Justicia Federal tiene un término de cinco días a partir del siguiente al en que se le hubiese notificado la interlocutoria referida, y su interposición provoca que la autoridad que conoció del amparo remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ésta, allegándose de los elementos que estime convenientes, determine si existió o no la repetición.

¿En qué consiste el cumplimiento sustituto de la sentencia y en qué casos procede?

El cumplimiento sustituto de la sentencia consiste en un procedimiento de tramitación especial mediante el cual, en los casos en que por diversas circunstancias resulta extremadamente difícil o, incluso, imposible, lograr la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo, ésta se da por cumplida mediante el pago al quejoso de los daños y perjuicios que hubiese sufrido con la ejecución del acto reclamado.

Así, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando se determina el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte, de oficio, puede disponer el cumplimiento sustituto de la sentencia, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a), que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b), que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c), que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Finalmente, cabe señalar que la tramitación y resolución del incidente en el que se resuelve el modo y la cuantía de la restitución corresponde a la autoridad que hubiese conocido del juicio, por lo que cuando es el Alto Tribunal quien determina que procede el cumplimiento sustituto, éste debe remitir los autos al Juez de Distrito o tribunal que hubiese conocido del amparo.

3.9.- Recursos en el juicio de amparo

Recurso de revisión.

Los recursos en general son medios de impugnación que la ley otorga a las parte para atacar las resoluciones emitida en un procedimiento por un órgano del Estado.

En el caso de la ley de amparo son básicamente 3 tipos de recursos:

A) Revisión.

B) Queja.

B) Reclamación.

En este punto toca analizar el primero de ellos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él.

Su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de excepción que prevé la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.

Los supuestos de procedencia de este medio de impugnación están contemplados en los artículos 35, 82, 83, 84, 85 y 92 de la Ley de Amparo. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de la ley de amparo. Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la ley de amparo, y
- II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la ley de amparo.
- III. (Derogada). Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que

contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

Recurso de queja

El siguiente recurso que hay que analizar en este documento, es el recurso de queja, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él.

Su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.

Los supuestos de procedencia y sustanciación de este medio de impugnación se encuentran contemplados en los artículos 82, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 230 de la Ley de Amparo.

El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los

requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la ley de amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la ley de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la ley de amparo, y XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la ley de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo 95, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución

tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. En los casos de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término

para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Recurso de reclamación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al recurso de reclamación como un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se pronuncian, durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de poner un asunto en estado de resolución. Por consiguiente, la materia del citado recurso está constituida precisamente por el acuerdo de trámite impugnado, que puede y debe ser examinado en su legalidad por cuanto a los fundamentos y consideraciones en que se sustenta, sólo a través de los agravios expresados por el recurrente, como lo prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Este recurso se resuelve de plano por el órgano jurisdiccional que debe conocer del fondo del asunto, es decir, sin abrir incidente alguno y sin dar intervención a las demás partes en el juicio de garantías. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el

recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Registro IUS: 175812

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 639, tesis Ia. XXXII/2006, aislada, Común.

Rubro: RECLAMACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EN QUE LA LEY QUE REGULA SU PROCEDIMIENTO SEÑALE EXPRESAMENTE OTRO RECURSO O LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL.

Texto: La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por su presidente durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Ahora bien, a fin de no hacer nugatoria dicha facultad, se concluye que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo contra aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia de éste no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación, como por ejemplo acontece con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación contra los acuerdos referidos son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.

Precedentes: Reclamación 181/2005-PL. Cablevisión Red, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Registro IUS: 170036 Tesis: 2a./J. 31/2008 Localización: 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, p. 170, [J], Común.

Rubro: RECLAMACIÓN. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL.

UNIDAD IV

EL AMPARO INDIRECTO

Conforme a la terminología legal y a la que se utiliza en la jurisprudencia, se da el nombre de amparo indirecto al que se inicia ante un juez de Distrito, pero que puede llegar al conocimiento de quien en definitiva y por jerarquía institucional debe decir la última palabra, es decir, la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera mediata o indirecta, a través del recurso de revisión que haga valer cualquiera de las partes en contra de la resolución dictada en primera instancia por el juez de Distrito.

El llamado amparo indirecto es el opuesto al denominado amparo directo, que ordinariamente se tramita en una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea, directamente y sin desarrollo de otra instancia anterior. En cuanto a esta denominación amparo indirecto, el insigne jurista don Ignacio BURGOA la estima inadecuada y propone amparo bi-instancial por considerar que resulta más lógica y jurídica, ya que, sostiene el maestro, la tramitación total de este tipo de juicios se desarrolla normalmente en dos instancias; la primera ante el juez de Distrito, y la segunda ante la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado, según corresponda, de acuerdo con las reglas competenciales respectivas.

4.1.- Procedencia del amparo indirecto

En términos generales y por exclusión puede afirmarse que los amparos indirectos son los que se interponen contra actos de autoridad que no son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

Al respecto, cabe agregar que la procedencia de estos juicios indirectos tiene su fundamento constitucional en la fracc. VII del art. 107 de nuestra Carta Magna; esta procedencia se contempla de manera específica en el numeral 114 de la ley de la materia, que expresamente señala que el Amparo se pedirá ante el juez de Distrito, cuando la acción constitucional respectiva se haga valer:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracc. del art. 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fraccs. I y II del art. 2o. de esta ley. Para una mejor comprensión de los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones transcritas, analizaremos y comentaremos cada una de ellas. De los términos de la fracc. I se advierte que el amparo indirecto es procedente tanto contra las leyes autoaplicativas como contra las heteroaplicativas, ya sean federales o locales, así como contra todos los ordenamientos o decretos de observancia general, incluidos los tratados internacionales y los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los estados.

En el capítulo 25 abordaremos el estudio del amparo contra leyes y demás disposiciones de carácter general, por lo que nos remitimos a lo que ahí se expondrá sobre el particular. En la fracc. II se alude a la procedencia del amparo indirecto con base en la naturaleza formal de las autoridades de donde provienen los actos reclamados, se refiere a las autoridades propiamente administrativas, es decir, a las que sin funcionar como Tribunales Administrativos pertenecen o forman parte del Poder Ejecutivo Federal, de los poderes ejecutivos estatales, o bien de los ayuntamientos o municipios del país.

Del texto literal de los dos párrafos que conforman la fracc. II se advierte que cuando el amparo se interpone contra actos de este tipo de autoridades pueden darse tres variantes: a) Si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, en la que el quejoso ha sido oído en defensa de sus derechos y ha tenido la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes, la petición del Amparo debe hacerse hasta que se dicte la resolución definitiva, pudiendo reclamarse tanto las violaciones cometidas en dicha resolución como en las que incurrió la autoridad responsable durante este procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el aludido agraviado, o se hubiese visto privado de los derechos que la ley de la materia le concede. b) Si el acto que se estima violatorio de garantías afecta a una persona extraña a esa controversia seguida en forma de juicio, el Amparo puede promoverse sin tener que esperar a que se pronuncie resolución definitiva. c)

Si el mandamiento de autoridad administrativa se realiza aisladamente, es decir, si no se origina o no es producto de un procedimiento seguido en forma de juicio, el agraviado podrá reclamarlo dentro del término legal, a no ser que el mismo sea revisable de oficio o proceda en su contra algún recurso que previamente tenga que hacer valer en cumplimiento a lo prevenido por la fracs, XV del art. 73 de la Ley de Amparo.

Finalmente, cabe advertir que algunos autores estiman que esta fracción sirve de fundamento a la procedencia de este tipo de amparos contra actos de las autoridades legislativas, por no ser éstas Tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo; sin embargo, consideramos que tal fundamento se concibe mejor a la luz de lo preceptuado en la fracs. I antes comentada o de lo que establece la fracs. VI que más adelante analizaremos. De la fracs. III se concluye que la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial, en estos casos, se apoya en que los actos que van a reclamarse provengan de Tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo. siempre que sean ejecutados "fuera de juicio después de concluido éste". Del examen de los tres párrafos que conforman esta. fracción debe concluirse que el concepto de juicio utilizado por el legislador en el primer apartado es en el sentido de conceptuar en el mismo, para los efectos del amparo, los actos que se relacionan con el procedimiento contencioso, desde que éste se inicia y hasta que concluye con la sentencia definitiva. Los actos de ejecución de Sentencia constituyen actos realizados después de concluido el "juicio"; y en tal virtud pueden reclamarse por medio del amparo indirecto o bi-instancial, como se deduce de los párrafos segundo y tercero de la fracción en estudio, con la particularidad de que el juicio constitucional respectivo sólo podrá interponerse contra la última resolución dictada en ese procedimiento de ejecución, o de la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben los remates, a no ser que el afectado si sea un tercero extraño al Juicio o al procedimiento de ejecución o remate, pues en este caso el tercero -puede -promover el amparo sin tener que esperar a que se pronuncie la resolución definitiva. Por otra parte, en cuanto G. los actos de los Tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo "ejecutados fuera de juicio" debe decirse que, son los que no tienen ninguna relación con algún procedimiento contencioso que esté en vías de tramitación o que haya culminado, sino que tienen que ser totalmente ajenos e independientes de una controversia entre actor y demandado.

Respecto a los actos ejecutados fuera de juicio, nuestro más alto Tribunal de la República sostuvo jurisprudencialmente que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y contra ellos cabe el amparo. En una tesis relacionada con la jurisprudencia respectiva agrega que dicho amparo procederá siempre que los actos o resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria " revisten una gravedad consistente en que se afecten partes sustanciales del procedimiento o en que se deje sin defensa al quejoso" Sobre este particular cabe aclarar que los actos preparatorios de juicio, como las diligencias de exhibición de documentos, de interpelación judicial, de embargo precautorio, de depósito de personas, etc. no deben estimarse " actos ejecutados fuera de juicio" para los efectos de su reclamación en amparo indirecto o bi-instancial, porque están estrechamente vinculados con el contenido y con el resultado del litigio o controversia a que en definitiva corresponden; por tanto deben considerarse actos ejecutados en el curso o trámite del juicio, cuya impugnación tiene el fundamento legal que en seguida comentaremos.

En efecto, en la fracs. IV del art. 214 de la Leer de Amparo se previene la procedencia del amparo indirecto en contra de actos realizados durante la tramitación de un juicio, siempre que éstos "tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Esta disposición, que tiene su origen en la primera parte del inc d), de la fracs, In, del art. 107 constitucional, se ha interpretado de distintas maneras, e incluso jurisprudencialmente se considera que se excede del citado postulado constitucional, situaciones que por sí solas ponen de relieve la dificultad de que en la práctica y en el litigio diario exista o se dé un consenso sobre el particular. No obstante, un gran número de autores de la materia coinciden en que los actos de "imposible reparación" son exclusivamente los que producen una situación, material o de derecho, que lesiona el interés de una de las partes en el juicio, y que perdurará cualquiera que pudiera ser el sentido de la sentencia definitiva que se dicte en el mismo, al no poder ocuparse ésta de tal situación.

En otras palabras, en estos actos de "imposible reparación" no se incluyen los que tienen efectos exclusivamente procesales o formales, es decir, los que se limitan a determinar un problema o modalidad del procedimiento, sin afectar la situación jurídica o de hecho de las personas o las cosas, porque en estos casos la posibilidad de que en la sentencia definitiva se

vea reparada implícitamente esa violación, al resultar favorable la misma a la parte que fue perjudicada, hace innecesaria por el momento la promoción del amparo contra esa infracción procesal.

Este, se confirma en lo que preceptúan de manera relacionada los arts. 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, pues mientras los dos primeros enunciara múltiples y variados casos en los que debe considerarse que se violan las leyes del procedimiento, el último numeral señala que esas violaciones procesales sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pringa fin al juicio, es decir, hasta que se interponga el amparo directo contra la sentencia o resolución con que culmina el procedimiento respectivo, y del que corresponde conocer a un 'tribunal Colegiado de circuito, según lo establece el art. 158 de la ley de la materia. Planteada la confusión para determinar cuándo se está o no en presencia de un acto en el que deba considerarse "de imposible reparación" para los efectos del amparo indirecto o binstancial que debe promoverse ante un juez de Distrito, cabe agregar, sin embargo, que jurisprudencialmente la Suprema Corte ha establecido casos en los que debe estimarse que se actualiza este supuesto de procedencia, y destaca entre ellos los relativos a resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio que guarden autonomía entre sí; resoluciones que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor; resoluciones pronunciadas en apelación que confirmarían o revocara el auto de exequendo; autos o resoluciones que declarar desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, etcétera.

La fracc. V del art. 114 dispone que ante los jueces de Distrito deben promoverse los amparos que versan sobre actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a "personas extrañas" al mismo. El "tercero extraño" a un procedimiento es la persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, es decir, la que tiene intereses jurídicos diversos de quienes son parte en el juicio de que se trata. La Suprema Corte establece que también debe considerarse "tercero extraño a un juicio" al demandado que por cualquier circunstancia "no ha sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en él". Semanario judicial de la Federación, Informe 46, Tercera Sala, pp. 56 y 57. Aunque de la fracción materia de estudio se concluye que los "terceros extraños" tienen que cumplir con el principio de definitividad, al exigirles agotar los recursos o medios de defensa contra el acto que los agravia, antes de

acudir al amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte sostiene lo contrario, lo que resulta totalmente acertado, pues en el postulado constitucional en que ésta se fundamenta, contenido en el inc. c) de la fracc. III del art. 107 de la Carta Magna, no se prevé tal exigencia. Además, cabe hacer notar que, generalmente, los ordenamientos procesales sólo confieren el derecho de interponer los recursos que en ellos se prevén a los que tienen la calidad de "parte" en el juicio respectivo, no así a quienes no poseen dicho carácter; en esa virtud, resulta poco factible que en la práctica se dé la posibilidad de que un "tercero extraño" pueda hacer valer los medios de impugnación.

En la parte final de esta fracción se exime a los "terceros extraños" de la obligación de promover el "juicio de tercería" antes de pedir el amparo contra el mandamiento que los afecta, por considerar que la "tercería" no es propiamente un recurso, sino un verdadero juicio independiente del que le dio origen. Por último, la fracc. vi del art. 114 prevé la procedencia del amparo indirecto o biinstancial contra leyes o actos de una autoridad federal o local, en los casos a que se contraen las fraccs. ii y iii del art. 10 de la Ley de Amparo, que son los mismos a que se refieren las fraccs. ii y rii del art. 103 constitucional.

Las fracciones aludidas tratan de las leyes o actos que implican una vulneración o invasión de esferas competenciales, ya sea de la federal a la estatal o viceversa. En ambos casos la procedencia del juicio de amparo requiere que la ley o el acto que se reclama, además de vulnerar o invadir una esfera competencia) que no corresponde a la autoridad emisora, transgreda específicamente alguna garantía individual en perjuicio directo de la persona que pide el amparo. Cuando la ley o el acto que provoca la invasión de soberanía extraña no afecta ningún derecho constitucional de algún gobernado, la reclamación respectiva podrá promoverla el representante de la entidad federativa o de la Federación a quien legalmente le corresponda, pero ello no será a través del juicio de amparo, sino por medio de la controversia constitucional que se contempla en el art. 105 de la carta fundamental del país; por tanto, el Pleno de la Suprema Corte debe conocer de la misma, según se previene en la fracc. I del art. 10 de la Ley Orgánica del Poder judicial Federal.

El numeral 115 con que culmina el capítulo relativo a la procedencia del amparo indirecto o biinstancial contiene una disposición general aplicable en los juicios de garantías en materia civil, consistente en que éstos sólo podrán interponerse cuando la resolución reclamada "sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica". Tal disposición resulta a todas luces innecesaria, pues no se concibe una reclamación contra resoluciones judiciales del orden civil por concepto distinto de los que indica, y que no son otros que los que se prevén, a título de "Garantía de legalidad", en el último párrafo del art. 14 constitucional.

4.2.- Término para su interposición

El amparo indirecto se promueve en primer grado ante un Juez de Distrito, en demanda escrita cuyos requisitos están enumerados en el artículo 116 de la ley, pero en los casos de graves atentados contra la vida y la libertad fuera de procedimiento judicial, se puede solicitar por comparecencia (artículo 117), y en situaciones de suma urgencia inclusive por telégrafo (artículos 118 y 119).

La tramitación es sumamente sencilla, inspirada en los principios formativos de oralidad, concentración y economía procesales, puesto que admitida la demanda, después de un examen elimine sobre su procedencia y regularidad (artículos 146 y 147), se manda pedir informe con justificación a las autoridades responsables que deben rendir en el plazo de cinco días, pues de lo contrario se les impone una multa y se tienen por presuncionalmente ciertos los actos que se reclaman (artículo 149); corriéndose traslado al tercero perjudicado, si lo hay (artículo 147).

En el mismo auto admisorio de la demanda se fija la fecha para la celebración de una audiencia pública (artículo 154).

En la cual, después de recibirse las pruebas, los alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, debe dictarse el fallo que corresponda (artículo 155). En la segunda instancia, que se sigue ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente examina la regularidad y procedencia del recurso de revisión respectivo, señalando a la partes un plazo de diez días para formular alegatos, transcurrido el cual, se corre traslado al Ministerio Público para que redacte su dictamen, si lo considera pertinente (artículo 90).

En los casos que corresponden a la Suprema Corte, el asunto se turna a un Ministro, que debe formular el proyecto de sentencia en un plazo prorrogable de treinta días (artículo 182), y distribuido entre los restantes Ministros que integran la Sala que corresponda, o del Tribunal funcionando en Pleno, el Presidente de la Sala, o el de la Corte, en el caso del Pleno, citará para una audiencia en que se discute y se vota públicamente (artículo 186); 85 si el proyecto relativo obtiene mayoría, sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia firme (artículo 188); pero si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (artículo 188), autorizándose en todo caso a los que no estuvieren conformes con el sentido del fallo, para que formulen voto particular (artículo 186, segundo párrafo) .

En los amparos contra leyes que en grado de revisión deben ser conocidos por el Tribunal en Pleno de la Corte (artículo 11, fracción xv, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se divide la materia del conocimiento, en los términos del artículo 92, segundo párrafo de la Ley de Amparo, de manera que el Pleno sólo decide sobre la inconstitucionalidad planteada, y en su caso, debe dejar a salvo la jurisdicción de las Salas de la Corte o del Tribunal Colegiado que corresponda, para que dicte otra sentencia sobre la cuestión de legalidad.

Como ya ha sido tema de estudio, el juicio de amparo en la vía indirecta o biinstancial, se compone de dos instancias; en lo sucesivo abordaremos la manera en la que ordinariamente se tramita, por lo que empezaremos el análisis en lo que respecta a la primera instancia, para después referirnos a la manera en que se tramita el amparo indirecto en su segunda instancia. El amparo indirecto en primera instancia, se inicia con la presentación de la demanda que haga el quejoso ante el Juez de Distrito o según sea el caso, ante el Tribunal Unitario de Circuito, el órgano de amparo que conozca del asunto, tendrá a bien examinar el escrito de demanda; por lo que deberá dictar un auto inicial en el que puede admitir o desechar la demanda o bien requerir al promovente para que aclare su escrito en el plazo de cinco días las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse; atendiendo al último supuesto y de acuerdo a lo que establece el artículo 114 de la Ley en la materia es aplicable requerir al promovente cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Admitida la demanda de amparo, en el propio auto admisorio se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes en que se dicte el auto; además se pedirá a las autoridades responsables que emitan su informe justificado y se ordenará notificar la demanda al tercero interesado.

La autoridad responsable debe, entonces, rendir su informe justificado en el cual deberá señalar si reconoce o no el acto reclamado y, en su caso, las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado. Por tanto, es con la demanda y su contestación, a través del informe justificado, que la litis queda definida para ser resuelta en la audiencia constitucional.

Hecho lo anterior, en día y hora fijada para la celebración de la audiencia constitucional, se ofrecerán, se admitirán y se desahogarán las pruebas de las partes; por lo que respecta al quejoso, aquellas con las que demuestre los hechos que dieron pauta a la acción de amparo, y por parte de la autoridad responsable, aquellas pruebas que demuestren sus excepciones y defensas. Así también en la audiencia constitucional, se recibirán los alegatos de las partes, en su caso el pedimento del Ministerio Público, substanciado lo anterior, el Juez de amparo deberá pronunciar el fallo respectivo, con el que concluye la primera instancia y si de la sentencia dictada las partes no interponen recurso de revisión dentro del plazo legal, termina el propio juicio de amparo donde la sentencia queda firme.

Segunda instancia. La segunda instancia en la vía indirecta, inicia cuando alguna de las partes desfavorecidas interpone el recurso de revisión en contra del fallo emitido en el juicio de origen; el recurso debe ser presentado por escrito ante la autoridad que conoció la primera instancia; en dicho escrito, el recurrente expresa los agravios en contra de la resolución apelada, así también deberá acompañar las copias para cada una de las partes.

Hecho lo anterior, el Juez de Distrito en el término de tres días siguientes en que se haya integrado debidamente el expediente, deberá remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda el conocimiento del asunto; por lo que el órgano de alzada deberá decidir sobre la procedencia del recurso y tendrá a bien admitirlo o desecharlo. Admitido a trámite el recurso, se notificará a las partes del auto admisorio, en consecuencia se turnará el expediente para emitir la resolución que corresponda, dentro del plazo de noventa días; con lo que concluye la segunda instancia en amparos indirectos.

4.3.- Requisitos de la demanda

La demanda de amparo es el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías. En la demanda de amparo el quejoso precisa el objetivo esencial de la acción constitucional que hace valer; por ello es de suma importancia el planteamiento exacto y correcto que de la violación reclamada hace en la misma, pues si en todo proceso los términos en que se elabora la demanda influye en la sentencia que debe pronunciarse en el juicio respectivo, en materia de amparo tal circunstancia es mucho más determinante, en especial en los casos en que se trata de amparos de estricto derecho.

La trascendencia de los términos y del planteamiento que de la violación reclamada se hace en la demanda se deduce del texto de los arts. 76, 79 y 190 de la Ley de amparo, pues en el primero de estos numerales se establece que en el caso de que proceda otorgar la protección de la justicia federal, sólo será "en el caso especial sobre el que verse la demanda"; mientras que en el segundo precepto se prevé que los juzgadores de amparo deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, a fin de resolver el problema planteado, "pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda", y el último dispositivo señala que las sentencias dictadas por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de Amparo".

El art. 116 de la ley de la materia enumera de manera detallada y precisa los datos y requisitos que debe satisfacer una demanda promovida ante un juez de Distrito en la vía de amparo indirecto o biinstancial. En primer lugar indica que ésta deberá "formularse por escrito", y que debe especificarse:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracc. I del art. 1o. de esta ley.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracc. II del art. 1o, de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracc. III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Para un cabal entendimiento de las exigencias que indican las fracciones transcritas, analizaremos y comentaremos por separado cada una de ellas. La fracc. I pide que se especifique el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, es decir, el de quien acciona ante el órgano jurisdiccional de Amparo para que éste intervenga en su protección o de quien representa.

Al respecto, cabe advertir que el nombre debe ser completo, incluido el o los apellidos que el quejoso acostumbre utilizar ordinariamente; esto tiene por objeto identificarlo de manera plena, ya sea como persona física o moral de derecho privado o público. Si quien promueve el amparo es una persona moral de derecho privado, debe indicarse el nombre que le corresponda conforme a su escritura o acta constitutiva, y si se trata de un persona moral de derecho público, bastará que se exprese la denominación oficial.

En los casos en que el amparo no se interpone directamente por la persona agraviada, sino por otra que la representa, entonces también debe señalarse su nombre completo de ésta, precisar el carácter y los términos de su representación, ya sea como apoderado; defensor, si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o como pariente o persona extraña, en los casos a que se refiere el art. 17 de la Ley de Amparo.

La precisión del domicilio que también se exige conforme a la fracción materia de análisis tiene por objeto facilitar al personal del Tribunal de Amparo la realización de las notificaciones que ordena la ley de la materia, de ahí la importancia de que la indicación del domicilio sea correcta y precisa. La diversa fracc. II del art. 116 previene que igualmente deberá expresarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado, a efecto de que se esté en posibilidad de identificarlo y emplazarlo al juicio constitucional para que defienda sus derechos.

Resultan aplicables, en cuanto a estas exigencias, las mismas indicaciones que se anotaron en relación con el quejoso. Sobre este particular cabe hacer notar que de la fracc. II del art. 30 de la Ley de Amparo se infiere que si se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, la primera notificación por la que se le llama o emplaza a juicio deberá hacerse por edictos a costa del agraviado, en los términos en que lo previene el Código Federal de Procedimientos Civiles. Si hay varios terceros perjudicados, deberá proporcionarse el nombre y domicilio de cada uno. Si no hay tercero perjudicado, deberá expresarse tal circunstancia en el apartado respectivo de la demanda de garantías. La fracc. III exige que se señale a la autoridad o autoridades responsables, sin prevenir que se indique el domicilio de éstas; de ello se deduce que es al juzgador de amparo a quien compete la localización de dichas autoridades. Es importante no omitir a ninguna autoridad que tenga relación con el acto reclamado y su ejecución, pues jurisprudencialmente se determinó que no es procedente analizar la constitucionalidad de los actos de una autoridad que no fue llamada al juicio de amparo, por no haber sido señalada responsable, cuando se trata de amparos indirectos contra leyes, la fracción en estudio requiere que se designe como autoridad responsable a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda la promulgación de las mismas, es decir, a los titulares del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos estatales, según sea de carácter federal o estatal la ley que se pretende impugnar.

Conforme a la primera parte de la fracc. IV, debe expresarse la ley o el acto que se atribuye a cada autoridad responsable; esto debe hacerse de la forma más clara que sea factible, precisando quiénes tienen el carácter de ordenadoras y quiénes el de ejecutoras, pues en la práctica así acostumbran exigirlo los Tribunales de Amparo. Si se trata de una ley deberá precisarse el número, nombre y título que le corresponda y la fecha de su publicación en el diario o en el boletín oficial, y si se trata de cualquier otro acto de autoridad, entonces deberá indicarse la fecha en que se pronunció el acto y su contenido específico, es decir, lo que en él se ordena, prohíbe, limita, restringe o establece.

Esta exigencia tiene por objeto determinar con toda claridad la materia sobre la que versará el juicio de amparo y la consiguiente o respectiva sentencia que en él debe recaer, así como definir, en su caso, el alcance y los efectos del auto en que se decreta la suspensión del acto reclamado. En la segunda parte de la fracc. IV se exige que el agraviado exprese, "bajo protesta de decir verdad", cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado. Esta exigencia tiene la finalidad de que el juzgador de amparo entienda de primera mano de qué se trata el asunto que se somete a su consideración, así como determinar la naturaleza, significación o alcance del acto reclamado, con base en la presunta certeza de los antecedentes expresados por el quejoso bajo protesta de decir verdad. La disposición que se comenta se relaciona con el art. 213 de la ley de la materia, en el que se prevé una sanción de seis meses a tres años de prisión y una multa de 10 a 30 días de salarios para el quejoso que, al formular su demanda de garantías, afirma hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo.

La sanción corporal y pecuniaria mencionada no resulta aplicable en los juicios de garantías en que se reclamen algunos actos a que se refiere el art. 17 de la Ley de Amparo, es decir, actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o los prohibidos en el art. 22 de la Constitución federal. En la parte final de la fracc. IV se exige también que el agraviado señale en su demanda los fundamentos de los conceptos de violación, lo que es una anticipación de lo que previene la fracc. y, que requiere que el peticionario del amparo indique los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que se estiman violadas, así como el

o los conceptos de tales violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracc. I del art. 10. de la Ley.

La referencia de los preceptos constitucionales puede hacerse con la simple cita del artículo que consagra la garantía individual que se considera infringida, o bien mediante la transcripción fiel del texto o numeral respectivo. En cuanto a los conceptos de violación que deben indicarse según lo que previene la fracc. v del art. 116, cabe afirmar que son la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de su formulación correcta y exacta depende, en sumo grado, el otorgamiento de la protección federal, al constituir estos conceptos de violación los razonamientos lógico-jurídicos o argumentaciones de derecho tendientes a poner de relieve por qué el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, o bien por qué infringe el sistema de competencia entre autoridades federales y estatales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene jurisprudencialmente que el concepto de violación debe ser la relación que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que se estiman violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, o expresando, en su caso, por qué la ley impugnada conculca sus derechos públicos individuales.

Por tanto, agrega la Suprema Corte, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, en el que la premisa mayor sean los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas. En resumen, el concepto de violación es la estricta y exacta vinculación que el agraviado debe establecer de manera razonada entre la actividad desarrollada por la autoridad responsable y las garantías constitucionales que considere violadas; así pone de relieve la contravención de los derechos fundamentales por parte de ese actuar o conducta autoritaria.

Por otra parte, cabe advertir que lo requerido por la fracc. vi sólo resulta aplicable cuando se trata de juicios constitucionales que se promueven con fundamento en las fraccs. II y III del art. 10. de la Ley de Amparo, correlativas a las mismas fracciones del numeral 103 de la carta fundamental. En efecto, cuando la demanda de amparo verse sobre invasión de la soberanía local o de la federal, debe precisarse, además de los requisitos a que se refieren las cinco fracciones comentadas, la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la

autoridad federal, o el precepto de la Constitución federal que expresamente concede a la Federación la facultad que fue vulnerada o restringida por la autoridad estatal.

Esta disposición ha sido considerada incompleta por el insigne maestro don Ignacio BURGOA, quien con gran acierto señala que la fracc. vi, igual que la v, debió haberse referido también a la expresión de los conceptos de violación tendientes a demostrar la violación del sistema de competencia entre la Federación y los estados. Por último, es pertinente hacer notar que, aunque la Ley de Amparo no alude específicamente a ello, la lógica y la práctica común indican que, como toda demanda, la de amparo debe contar también con un apartado inicial en el que se precise el órgano jurisdiccional al que se dirige, seguido de otro relativo a la identidad y comparecencia del agraviado, así como al objeto de tal comparecencia ante ese órgano de control; este objetivo no puede ser otro que solicitar la protección de la justicia federal, para que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada. Del mismo modo, y una vez precisados los datos a que se refieren las fracciones comentadas del art. 116, en el orden sistemático que se señala en dicho numeral, se acostumbra incluir un apartado relativo a la solicitud de la suspensión del acto reclamado, para concluir con los "puntos petitorios", que constituyen los requerimientos específicos que hace el quejoso al juzgador de amparo, como tener por presentada la demanda y admitir la misma, señalar día y hora para que tengan verificativo las audiencias respectivas, ordenar, en su caso, el emplazamiento del tercero perjudicado, requerir a las autoridades responsables para que rindan los informes correspondientes, que se le conceda la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, que se tenga por autorizado al o los abogados para oír notificaciones y, por último, el relativo a insistir en que se otorgue al agraviado el amparo y la protección de la justicia federal.

Como un caso de excepción a los datos y requisitos exigidos en el art. 116 en consulta, y con el propósito deliberado de facilitar la petición del amparo, el numeral 117 previene que cuando se trate de actos de suma gravedad, como los que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el art. 22 de la Constitución federal, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, sí fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o

agente que ejecute o trate de ejecutar dicho acto. Este precepto reduce los datos que normalmente deber, especificarse en toda demanda de garantías, pues no exige que se proporcione el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, ni que se indiquen los antecedentes del acto reclamado; tampoco requiere que se señale el precepto constitucional que contiene la garantía que se estima violada, así como tampoco los conceptos de violación.

4.4. -Incidente de suspensión

Dentro del procedimiento del juicio de amparo indirecto pueden presentarse algunos incidentes, entre los cuales se encuentra el de suspensión.

El incidente de suspensión es una institución de seguridad en el juicio de amparo, que tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto, impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo tanto, podemos decir que:

1. La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.
2. El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.
3. Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones relativas al fondo del amparo.
4. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que la suspensión procede en contra de la aplicación de una ley.

1. Clasificación de la suspensión

El artículo 122 de la Ley de Amparo la clasifica como:

De oficio o "*de plano*", Es la que se decreta en el mismo auto en que el juez admite la demanda.

A *petición de parte*. Estriba en la naturaleza del acto; en los amparos indirectos, procede primero en forma provisional y después en forma definitiva.

2. *Cuándo procede la suspensión de oficio*

La suspensión de oficio en el juicio de amparo está en razón de la naturaleza del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia de amparo, estos son factores que se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en donde se establece:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento —haciendo uso de la vía telegráfica— en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II del mismo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El mismo trato de procedencia da el artículo 233 de dicha ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico-ejidal.

3. La suspensión a petición de parte

Se clasifica de la siguiente manera:

A. Suspensión provisional

B. Suspensión definitiva

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental.

Cabe señalar que en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional, procede el recurso de queja. Así también, el recurso que procede en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, es el de revisión, del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.5. -El amparo directo

El autor Carlos Arellano Carcía, hace referencia a que a este amparo, se le da el nombre de amparo directo por la forma en que llega de manera inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, situación diferente a la del amparo indirecto, en donde el acceso a la Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

El amparo directo, por regla general se va a realizar en una instancia, por esta razón se le conoce también como uni-instancial, pero como excepción encontramos que sobre los asuntos de inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, se pueda interponer el recurso de revisión donde se va a recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una segunda instancia.

“La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no va a ser recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que estableció la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”

La excepción referida a la posibilidad de una segunda instancia en el amparo directo se encuentra en el artículo **107** constitucional fracción IX y es corroborada por el artículo **93** de la Ley de Amparo.

El autor Carlos Arellano García, hace una observación interesante en el sentido de que es por esta excepción encontrada en el artículo **107** constitucional fracción **IX** que no se le llama amparo uni-instancial al amparo directo, porque es en este caso en el que ya no consta de una sola instancia el amparo directo, sino de dos, distinguiéndose del amparo indirecto fundamentalmente en que en éste se plantea ser resuelto por los jueces de Distrito o las autoridades con competencia auxiliar o concurrente.

Otra diferencia entre el amparo directo y el indirecto radica en su procedencia, es decir el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo.

En los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos, a diferencia del amparo indirecto donde si la hay. Por consiguiente, y en resumen la procedencia del amparo directo está determinada a razón de la índole del acto que se impugne, de acuerdo al artículo **158** de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo **107** Constitucional.

Ignacio Burgoa señala que de acuerdo al artículo **107** constitucional fracciones **V** y **VI** y al artículo **158** de la Ley de Amparo, *“el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales*

judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.”

4.6. -La jurisprudencia

En el sentido estrictamente etimológico, y por estar formada por los vocablos latinos *juris* y *prudentia*, la palabra "*Jurisprudencia*" significa: "pericia en el Derecho" ("discernimiento del Derecho"), saber derecho, sabiduría en el derecho. Se dice, así, que la jurisprudencia es la ciencia del derecho, es la ciencia jurídica. JUSTINIANO la definió como "*divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia*". La jurisprudencia viene a ser la ciencia de lo justo y de lo injusto por lo que la jurisprudencia, constituye una fuente indirecta del Derecho.

Puede decirse que la jurisprudencia es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones

Ignacio Burgoa señala: "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley."

Eduardo Pallares al referirse al concepto de jurisprudencia la define como "los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de Derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular,

dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador”

Rodolfo Archundia de la Rosa señala que: “La Jurisprudencia es la aclaración de la ley, procede su aplicación inmediata, y no es retroactiva por no ser mera ley, lo tiene dicho la corte...”

Juventino V. Castro comenta: “en términos generales se afirma que la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella”

De una manera concreta puedo referir que la jurisprudencia es entonces, la interpretación de la ley, hecha por algún órgano jurisdiccional competente y facultado para realizar dicha actividad y así poder determinar el alcance que tendrá la norma y su contenido.

Jurisprudencia como Fuente del Derecho

“La jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad y es obligatoria establecida como tal por la Constitución.

Al hablar de la jurisprudencia como fuente del derecho, es lógico, en primer término relacionarla con el concepto de “interpretación”, función que va dirigida a la ley y llevada a cabo por los magistrados. Es por esto que se concibe y admite que la jurisprudencia es el conjunto de fallos judiciales que deciden un mismo asunto.

La interpretación es una *conditio sine qua non* de la vida misma del derecho sin ella la dinámica jurídica sería imposible, pues para invocar y aplicar cualquier norma hay que precisar o, al menos indicar su sentido, comprensión o significado. La trascendencia de la interpretación jurídica se acredita cuando se trata de la interpretación constitucional. Esta consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo del país.

El principio de supremacía con que está revestida la Constitución, se hace extensivo a la interpretación de su mandamiento, en cuanto que ésta prevalece sobre la interpretación de

cualesquiera disposiciones pertenecientes a normas jurídicas ordinarias o secundarias, en el supuesto de que exista contrariedad, divergencia, o contradicción entre una y otra.

Los Órganos del Estado, dentro del orden constitucional mexicano, que están jurídicamente facultados para interpretar la Constitución y crean jurisprudencia son:

- 1) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3) Tribunales colegiados de circuito

Ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia es fuente del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial, es incompleto; se trata de completar el sistema a partir de su plenitud hermética. De esta suerte la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra, vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del derecho.

Formas De Integración:

A) Por reiteración.

Artículo 192 Ley de Amparo. Constituirá jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Párrafo Segundo. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en *cinco sentencias ejecutorias* ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de *Pleno*, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las *Salas*.

Es necesario que las sentencias que vayan a conformar jurisprudencia hayan sido dictadas todas por un solo Tribunal Judicial Federal (El Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), no existirá tesis jurisprudencial si ésta se conforma por ejecutorias que provengan de diferentes Tribunales Judiciales

Artículo 193 Ley de Amparo Constituirá jurisprudencia emitida por los

Tribunales Colegiados de Circuito:

Párrafo Segundo Las resoluciones de los *Tribunales Colegiados de Circuito* constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos por los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

B) Por contradicción de tesis.

Artículo 192... También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de *Salas y de Tribunales Colegiados*.

Por lo expuesto se explica la existencia de una "*Jurisprudencia Uniforme*" cuando las decisiones se pronuncian en un mismo sentido; y, de una "*Jurisprudencia Contradictoria*" cuando diversos tribunales o aún el mismo tribunal en distintos tiempos resuelven una cuestión de diferente manera, o lo que es igual, echando mano a desiguales planteos. Por lo que se deduce, la jurisprudencia, para que se juzgue tal, debe estar formada de "resoluciones concordantes, uniformes, y reiteradas de los tribunales.

La Jurisprudencia Emitida Por Los Tribunales Colegiados (Art. 193 Ley de Amparo.- Obliga :

1. a los Tribunales Unitarios de Circuito,
2. a los Juzgados de Distrito,
3. a los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal,
y
4. A los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

De aquí podemos concluir que son las Autoridades del Poder Judicial de la Federación

quienes pueden establecer jurisprudencia obligatoria; y estas son:

1. Suprema corte de Justicia de la Nación (actuación en pleno o en salas)
2. Tribunales Colegiados de Circuito

Cuando la Jurisprudencia deja su carácter Obligatorio

Artículo 194 Ley de Amparo.- La jurisprudencia se *interrumpe* dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

La interrupción se refiere a que el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo la calidad de tesis aislada el nuevo criterio.

Párrafo tercero del Art. 194 Ley de Amparo : Para la *modificación* de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

La modificación de la jurisprudencia es el cambio que sufre una de las tesis sustentadas por alguno de los Tribunales Federales facultados para interpretar las leyes. En este caso, no deja de aplicarse el criterio respectivo, sino que se sigue utilizando, pero se realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, mas no en su contenido.

4.7.- La demanda en el juicio de amparo directo

La demanda de amparo de acuerdo al artículo 166 de la Ley de Amparo consta de una serie de puntos específicos y debe formularse por escrito, y estos son:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

La autoridad o autoridades responsables;

1. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.
2. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
3. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
4. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

La demanda de amparo directo, se debe formular por escrito.

Respecto a su redacción, esta demanda se debe dirigir al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, estipulándose todos los datos o elementos que menciona el artículo 166 de la Ley de Amparo, desarrollando aquellos que sean necesarios, así como los de las fracciones IV, VI y VII del mismo precepto.

En la demanda de amparo, el quejoso debe hacer una narración del juicio o procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa o del laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubiesen cometido en ellos,

uniéndose en los antecedentes.

En la parte denominada conceptos de violación, se especifican las violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en los actos del procedimiento o en la sentencia impugnada, de acuerdo al artículo **166** de la Ley de Amparo, así como las contravenciones que en ésta se realizaron a las leyes de fondo aplicables al caso debatido en el juicio, y por supuesto, la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes.

Los conceptos de violación abarcan dos partes, una en donde el quejoso va a exponer las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y donde exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los amparos directos son los artículos **14** y **16** constitucionales, formulándose en la misma demanda de amparo.

Los conceptos de violación, al ser los razonamientos que formula el quejoso, y donde se estipulan la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en el amparo directo estos conceptos deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva que se combata, porque el juicio de amparo va a estudiar solamente los conceptos de violación que fueron estipulados en la demanda, no va a abarcar ninguna cuestión de más.

Posteriormente, el agraviado debe exponer en su demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde la procedencia de la demanda de amparo directo en la parte denominada Derecho.

En la parte de la demanda llamada puntos petitorios, el quejoso formula la petición de la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado y, previamente, de la prosecución del procedimiento constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.

La presentación de la demanda es el acto material en el cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina, debiendo presentarse ante la

misma autoridad responsable, y ésta va a colocar en el pie de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, contrayendo el quejoso por este motivo, la obligación de exhibir las copias de su demanda para el expediente del juicio del que emane la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral reclamados y para los terceros perjudicados, de acuerdo a los artículos **167** y **168** segundo párrafo de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable va a tener ciertas obligaciones, entre las que destacan, la de dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución reclamada, debe de igual forma enviar la copia certificada en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento, si no lo hace, se la va a imponer una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

“Al presentarse la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito, la autoridad responsable dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que la autoridad debe remitir a los órganos de control correspondientes, los autos originales”.

Criterios de evaluación

CRITERIOS, PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION Y ACREDITACION.

Trabajos Escritos	10%
Actividades web escolar	20%
Actividades aulicas	20%
Examen	50%
Total	100%
Escala de calificación	7- 10
Minima aprobatoria	7

Bibliografía básica y complementaria

1	Libro	EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO		PORRUA	2004
2	Libro	LECCIONES DE AMPARO	NORIEGA CANTU, ALFONSO	PORRUA	2008
3	Libro	EL JUCIO DE AMPARO LABORAL	ROSALES AGUILAR ROMULO	PORRUA	2006

Cámara de diputados. <http://www.diputados.gob.mx>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx>